

879309
43
2eje.



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE
ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
Clave: 879309

“REGLAMENTACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
AL DECLARARSE NULO EL MATRIMONIO, EN FUN-
CION DE LA BUENA O MALA FE DE LOS
CONYUGES”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JUAN CARLOS REGATO DIAZ

ASESOR:

Lic. Arturo Hernández Zámora



CELAYA, GTO.
**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MARZO 1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres y Tía:

Jesús, Alicia(†) y Sara.

Por incomparables beneficios que de ellos he recibido y el apoyo que me han brindado durante todos mis estudios, fue posible la realización de la presente Tesis.

A mis Hermanos:

Angel, Alicia, Jesús y Amanda.

Que también me han dado motivación e impulsado para la terminación de este y todos mis estudios.

A Ceci:

Que con su apoyo incondicional, además de que transcribió íntegramente el manuscrito de este trabajo de investigación fue posible concluirlo.

Al C. Lic. Arturo
Hernández Zamora:

Por la asesoría y orientación que me proporcionó para la realización de esta Tesis.

INDICE

"REGLAMENTACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL AL DECLARARSE NULO EL MATRIMONIO; EN FUNCION DE LA BUENA O MALA FE DE LOS CONYUGES".

INTRODUCCION.

CAPITULO I

| | |
|--|----|
| NATURALEZA JURIDICA Y CONCEPTO DEL MATRIMONIO | 1 |
| 1.- Matrimonio | 2 |
| A) Sujetos de la relación jurídica | 2 |
| 2.- Naturaleza jurídica | 2 |
| A) El matrimonio considerado desde distintos puntos de vista. | 3 |
| B) Conceptos sobre el matrimonio. | 7 |
| 3.- Reglamentación general del matrimonio en el Código Civil del Estado de Guanajuato. | 8 |
| A) Requisitos del matrimonio | 8 |
| B) Impedimentos del matrimonio. | 9 |
| C) Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio. | 11 |
| 4.- Las capitulaciones matrimoniales | 12 |
| 5.- La disolución del matrimonio por nulidad. | 14 |

CAPITULO II

| | |
|---|----|
| CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO | 21 |
| 1.- Antecedentes | 22 |
| 2.- Principios informadores | 23 |
| 3.- Diferentes sistemas en la historia y en el Derecho Comparado | 25 |
| 4.-Precedente del régimen patrimonial del matrimonio en México | 34 |

| | |
|--------------------------------------|----|
| 5.- Diversidad de sistemas en México | 39 |
|--------------------------------------|----|

CAPITULO III

| | |
|---|----|
| EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MEXICO | 42 |
| 1.- Concepto | 43 |
| 2.- Naturaleza | 44 |
| 3.- Disposiciones comunes de los regímenes matrimoniales en cuanto a los bienes en el Código Civil vigente. | 46 |
| 4.- Efectos que surgen en cuanto a los bienes. | 47 |
| A) En nuestro derecho | 47 |
| B) Códigos civiles de 1870 y 1884 | 48 |
| C) La ley sobre relaciones familiares | 49 |
| D) Código Civil de 1928 | 49 |

CAPITULO IV

| | |
|--|----|
| FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL | 51 |
| 1.- Concepto y fines específicos | 52 |
| 2.- Breves consideraciones sobre su naturaleza Jurídica. | 54 |
| 3.- Contenido de las capitulaciones matrimoniales cuando se establece la sociedad conyugal | 63 |
| 4.- Pactos permitidos y pactos prohibidos. | 65 |
| 5.- Disolución de la sociedad conyugal | 66 |
| A) Concepto | 66 |
| B) Causas | 68 |

CAPITULO V

| | |
|---|----|
| REGLAMENTACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL AL DECLARARSE NULO EL MATRIMONIO; EN FUNCION DE LA BUENA O MALA FE DE LOS CONYUGES | 70 |
| 1.- Contemplación del Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato en su artículo 317 y su problemática. | 71 |

| | |
|--|----|
| 2.- La nulidad del matrimonio como causa de disolución de la sociedad conyugal, en función de la buena o mala fe de los consortes. | 72 |
| 3.- Patrimonio de la sociedad conyugal y relaciones frente a terceros de buena fe. | 74 |
| 4.- Patrimonio propio de los cónyuges | 77 |
| A) Activo propio | 77 |
| B) Pasivo propio | 79 |
| 5.- Liquidación y partición | 80 |
| A) Nombramiento de liquidadores | 81 |
| B) Rendición de cuentas | 81 |
| C) Inventario | 81 |
| D) Avalúo | 82 |
| E) Pago del pasivo social y reintegro de bienes propios. | 83 |
| F) Partición y adjudicación | 84 |
| 6.- Reglamentación propuesta en el Código Civil del Estado de Guanajuato y legislaciones que la establecen | 86 |

CAPITULO VI

CONTRATACION ENTRE CONSORTES 88

| | |
|-------------------------------|----|
| 1.- Donación | 90 |
| A) Donaciones antenuptiales | 90 |
| B) Donaciones entre consortes | 93 |
| 2.- Compraventa | 94 |
| 3.- Mandato | 94 |

| | |
|--------------|----|
| CONCLUSIONES | 97 |
|--------------|----|

| | |
|--------------|-----|
| BIBLIOGRAFIA | 100 |
|--------------|-----|

INTRODUCCION

El matrimonio es una de las figuras jurídicas más importantes del Derecho Civil, por lo que se ha llegado a tratar en un gran número de estudios tanto nacional como extranjera. Sin embargo es importante hacer mención que dentro del matrimonio y aunado con la doctrina como objeto de un análisis a conocer: Los regímenes patrimoniales del matrimonio.

La finalidad de estudio de la presente tesis es realizar una reglamentación de la sociedad conyugal al declararse nulo el matrimonio; en función de la buena o mala fe de los cónyuges, es decir la implantación de esta reglamentación del Código Civil del Estado de Guanajuato. Toda vez que en el mismo existen ciertas lagunas, sin tomar en cuenta las circunstancias de tiempo y modo en que se ha de liquidar la sociedad cuando surja la nulidad del matrimonio con respecto a los bienes de la comunidad.

Nos hemos concentrado en el régimen de la sociedad conyugal, ya que es el objetivo de este trabajo para lograr dar una mejor claridad y aplicabilidad Jurídica con la reglamentación propuesta la cual está contenida en la Legislación Civil para el Distrito Federal así como en otras legislaciones.

Con esto en mente y con la propuesta mencionada se resuelven los problemas que surjan a partir y con motivo de la nulidad del matrimonio, tomando en cuenta la buena o mala fe de los consortes y prever los efectos respecto a los hijos y terceros de buena fe que tengan contra el fondo social.

De una manera sutil se hace un tratamiento sobre la contratación entre cónyuges para dar por concluida la presente investigación.

CAPITULO 1

NATURALEZA JURIDICA Y CONCEPTO DEL MATRIMONIO

NATURALEZA JURIDICA Y CONCEPTO DEL MATRIMONIO

1. MATRIMONIO.

Para conocer lo que es el matrimonio, su concepto y los caracteres fundamentales desde el punto de vista jurídico, considero necesario principiar este estudio por los sujetos de la relación jurídica, para continuar con la naturaleza jurídica y su concepto.

A) SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA.- El matrimonio no es sólo un vínculo de unión, sino un varón y una mujer unidos entre sí. La unidad en que consiste el matrimonio, no es sólo una situación de hecho, sino que comporta esencialmente un nexo o vínculo jurídico.

"Es la unión de un hombre y una mujer entre los cuales existen relaciones y muchas de ellas son jurídicas. Por lo tanto, los sujetos de la relación jurídica conyugal son el varón y la mujer, por que el matrimonio es la unión de ellos a través de la integración de las diferencias naturales propias de la distinción de sexos (virilidad y femineidad). Y un solo varón y una mujer por ser la singularidad propiedad esencial suya".⁽¹⁾

2.- Naturaleza Jurídica del Matrimonio

Para poder comprender el matrimonio desde el punto de vista jurídico debemos analizarlo desde varios ángulos. Primero, conviene determinar su naturaleza jurídica: El matrimonio crea un Estado de vida que origina deberes y obligaciones. En seguida conocer los fines del matrimonio, que se derivan de su naturaleza jurídica.

¹ CHAVEZ Asencio, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO Edit. Porrúa. Segunda edición México, D.F. 1990, pág. 43.

A) El matrimonio ha sido considerado desde distintos puntos de vista:

- a) Como Institución
- b) Como acto jurídico condición
- c) Como acto jurídico mixto
- d) Como Estado jurídico
- e) Como acto de poder estatal
- f) Como contrato de adhesión
- g) Como contrato ordinario

a) El matrimonio como institución

"En este sentido significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio. Una Institución Jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad." (2)

Chávez Asencio citando a Eduardo Pallares, señala que también puede considerarse el matrimonio como institución, la que considera como "un conjunto de normas jurídicas debidamente unificado, que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetas a la tutela del Estado en forma especial." (3)

De lo dicho podemos entender como institución un conjunto orgánico de normas jurídicas, orientadas al mismo fin, que reglamentan funciones o actividades sociales y sus relaciones jurídicas, que por su importancia está sujeta a la tutela del Estado. Referida al matrimonio ese conjunto de leyes tiene como fin el reglamentar la comunidad conyugal.

Ahora bien, si el matrimonio es un conjunto de normas jurídicas que tiene un fin, y en ese sentido es una

² ROJINA Villegas Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Tomo I Edit. Porrúa, Vigésima primera edición México, D.F. 1986, pág. 289.

³ CHAVEZ Asencio, Manuel F. Op. cit., pág. 50

institución, no lo será desde el punto de vista de una institución irrevocable que escapa a sus fundadores y se despersonaliza en donde jerarquías, que es adaptable en el sentido que se modifica, por que si hay algo personalizante, que nunca escapa a sus fundadores (los cónyuges) es el matrimonio, donde la jerarquía no existe al ser los dos iguales y en nuestro derecho comparten la autoridad, y por su fin social e interés público no es adaptable.

b) El matrimonio como acto jurídico condición

"Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes de forma permanente. Es decir, un sistema de derecho en su totalidad puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes." (4)

c) El matrimonio como acto jurídico mixto

Es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención del Oficial del Registro Civil, el cual desempeña un papel constitutivo, toda vez que sin esa intervención del Estado, a través de ese funcionario, dicho matrimonio no existiría desde el punto de vista jurídico.

d) El matrimonio como estado jurídico

Los estados jurídicos se distinguen de los hechos y de los actos jurídicos en virtud de que constituyen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos indefinida. Crea para los miembros una situación jurídica permanente que origina

4 ROJINA Villegas Rafael. Op. cit., pág. 290

consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentado durante la vida matrimonial.

e) El matrimonio como acto de poder estatal

La tesis de que el matrimonio no es contrato, sino un acto de poder estatal proviene de Antonio Cicu.

El jurista Italiano niega que el matrimonio sea formalmente un contrato. No existe matrimonio sin la intervención del oficial del Estado Civil y su presencia no es solo declarativa. "El hecho de que la declaración de voluntad de los esposos deba ser dada al oficial, y por él recogida personalmente en el momento en el que se prepara para el pronunciamiento... éste y sólo éste es constitutivo del matrimonio." (5)

f) El matrimonio como contrato de adhesión

Por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, funcionando su voluntad sólo para ponerlos en movimientos y aplicarlo a sujetos determinados.

g) El matrimonio como contrato ordinario

Esta ha sido la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, pues tanto en el derecho positivo como en la doctrina, se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico. El hecho de que los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el oficial del Registro Civil para unirse en matrimonio. Por consiguiente se considera, que este caso

⁵ Op. cit. págs. 295 y 296 .

como en todos los contratos, es elemento esencial el acuerdo de las partes.

Chávez Asencio citando a Pothier, calificaba al matrimonio de contrato y lo señalaba como el más excelente y antiguo de todos ellos, "excelente por ser el que más interesa a la sociedad civil y antiguo por haber sido el primero realizado entre los hombres: (6)

El mismo autor citando a Gangi, "También parte de la base de un concepto del contrato más amplio que el del código civil, y equivalente al del negocio jurídico bilateral, para sostener que se trata de un contrato de derecho familiar, netamente distinto a todos los otros contratos de carácter patrimonial en cuanto a sus condiciones de existencia y validez y particularmente la capacidad de los contrayentes, los vicios del consentimiento, la forma y los efectos, que tienen una regulación jurídica propia. "(7)

Más es aún el motivo, toda vez que el artículo 130 párrafo III de la Constitución General de la República, establece "El matrimonio es un contrato civil "....

Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse al matrimonio, lo ha calificado como un contrato, lo que podemos observar en dos tesis que son las siguientes:

"Matrimonio (Legislación en Tamaulipas). El artículo 70 del Código Civil, es contrario a los imperativos del 130 de la Constitución General de la República. Este precepto establece, que el matrimonio es un contrato civil y tanto él como los demás actos que originen el estado civil de las personas, son de exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes y

6 CHAVEZ Asencio, Manuel F. Op. cit., pág. 45.

7 Op. cit., pág. 45

tendrán la fuerza y validez que los mismos le atribuyan".... "La idea de contrato basta para demostrar la anticonstitucionalidad de las leyes que, como la del Estado de Tamaulipas, incorporan al régimen jurídico del matrimonio situaciones de hecho como la vida en común y las relaciones sexuales prolongadas. La doctrina jurídica acierta a distinguir los hechos jurídicos como género, los actos jurídicos como especie, los contratos como sub-especie y en estricta lógica se afirma que si todo contrato es un hecho jurídico no todo hecho jurídico es un contrato.".....⁽⁸⁾ (REYES VIUDA DE HINOJOSA, VIRGINIA pág. 38. Sala auxiliar del Primero de Julio de 1964, 4 votos, tomo CXXI .)

Matrimonio, a la nulidad de él, no son del todo aplicables las reglas generales de anulabilidad de los contratos, regula no solamente cuestiones económicas, sino que constituyen también la base de la familia y es fuente de derecho y deberes morales. Por lo tanto, estando la sociedad interesada en la estabilidad y solidez del vínculo matrimonial, las leyes generales de anulabilidad de los contratos no son aplicables enteramente a él, solamente constituyen casos de nulidad del matrimonio aquellos que taxativamente están señaladas en el artículo 235 del Código Civil." ⁽⁹⁾ (Amparo Directo 5055/1957. Antonia Munnitti Merlo. Febrero 27 de 1959 unanimidad de 4 votos. Ponente Ministro Manuel Rivera Silva.Tercera Sala - Sexta Epoca, Volumen XX, Cuarta Parte, pag. 158.

B) Concepto sobre el matrimonio.

Del matrimonio se han dado muchas definiciones, entre otras, las siguientes:

La palabra es de origen Latino y deriva de la unión matris (madre) y monium (carga o gravamen). Su significación

⁸ Op. cit., págs. 67 y 68

⁹ Op. cit., pág. 68

etimológica da idea pues que las cargas más pesadas que derivan de la unión recaen sobre la madre.

De Diego., "El contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos". (10)

KNECHT., "La unión válida de un hombre y una mujer celebrada conforme a las leyes del Estado y ante un Magistrado civil, o la declaración de voluntad de contraer matrimonio prestada ante un Magistrado civil y la situación jurídica creada por este acto." (11)

Carlos José Alvarez: "Unión legítima indisoluble del hombre y la mujer con el fin de procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse los esposos recíprocamente en la vida." (12)

Chávez Asencio ... "Es un acto jurídico conyugal, en el que interviene, además de la voluntad del Juez del Registro Civil para constituir el vínculo conyugal, el que se traduce en el matrimonio-estado como comunidad íntima y permanente de vida, de un hombre y una mujer en orden al amor conyugal, la promoción humana de ambos y la procreación responsable." (13).

3.- Reglamentación General del matrimonio en el Código Civil del Estado de Guanajuato.

A) Requisitos del matrimonio.

Los requisitos para contraer matrimonio son de dos especies: De forma o extrínsecos, que son las formalidades y solemnidades que la ley exige para la celebración del

10 Op. cit., pág. 70

11 Op. cit., pág. 70

12 Op. cit., pág. 71

13 Op. cit., pág. 72

matrimonio; y de fondo o intrínsecos, que se relacionan directamente con la persona. A continuación señalamos cuáles son los requisitos intrínsecos necesarios para la celebración del acto:

a) La diferencia de sexo. Este requisito deriva de la naturaleza misma del contrato.

b) La edad. El hombre necesita haber cumplido dieciséis y la mujer catorce (artículo 145 del código Civil).

c) El consentimiento de las personas que deben darlo. Los menores de edad necesitan del consentimiento de sus padres; si estos faltan, de los abuelos u tutores o Presidente Municipal del domicilio del menor o del Gobernador del Estado (artículos 146, 147, 148, 149, del Código Civil).

d) El consentimiento de los futuros esposos (artículo 101 fracción III del Código Civil).

e) Ausencia de parentesco por consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente.

En línea colateral igual, entre hermanos y medios hermanos; en colateral desigual, entre tíos y sobrinos. Por afinidad en línea recta, sin limitación alguna (artículo 153 fracciones III y IV del Código Civil).

f) Ausencia de un matrimonio contraído con anterioridad (artículo 153 fracción X del Código Civil).

B) Impedimentos.

Son los hechos y circunstancias que constituyen obstáculos legales para la celebración del matrimonio y se producen cuando no se han llenado los requisitos legales para la validez del mismo.

Los impedimentos se dividen en dirimentes e impedientes. Los primeros no son dispensables, es decir, son absolutos e impiden celebrar el matrimonio, pero si se llegara a celebrar debe ser anulado. Los segundos, son relativos, las partes pueden pedir la dispensa para que el matrimonio subsista.

Son impedimentos dirimentes: (artículo 153 del Código Civil).

- a) La falta de consentimiento de quienes deben otorgarlo.
- b) El parentesco por consanguinidad entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado y entre hermanos y medios hermanos.
- c) El parentesco por afinidad en línea recta.
- d) El adulterio Judicialmente probado.
- e) La intimidación (violencia) y rapto.
- f) El atentado a la vida de un cónyuge.
- g) Razones eugenésicas: ciertas enfermedades, vicios, impotencia, idiotismo, locura.
- h) El matrimonio anterior.
- i) Ciertas situaciones legales. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio, sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del matrimonio anterior (artículo 155 del Código Civil). El tutor no puede contraer matrimonio con una persona que está o ha estado bajo su guarda (artículo 156 del Código Civil). El adoptante no puede contraer matrimonio o sus descendientes, en tanto que dure la adopción. (artículo 154 del Código Civil). El cónyuge que resulte culpable en un juicio de divorcio no puede volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio (artículo 343 del Código Civil).

Son impedimentos Impedientes: (artículo 153 del Código Civil).

- a) La falta de edad requerida por la ley.

b) El parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual.

C) Derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio

El matrimonio hace nacer derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí:

1) Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio, a socorrerse mutuamente y a guardarse mutua fidelidad (artículo 159 del Código Civil).

2) Los esposos deberán vivir juntos en el domicilio conyugal (artículo 160 del código civil).

3) El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios desempeñare algún trabajo deberá también contribuir para los gastos de la familia (artículo 161 del Código Civil).

4) La mujer tendrá un derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre su sueldo, salarios emolumentos para la alimentación de ella y de sus hijos menores puede pedir el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos (artículo 162 del Código Civil). Estos mismos derechos los tendrá el marido en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar (artículo 163 del Código Civil).

5) El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo que deberán resolver de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan (artículo 164 del Código Civil).

6) El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar los derechos que tengan con relación a ellos, sin que para esto necesiten el consentimiento de su otro cónyuge, salvo lo que estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre la administración de los bienes (artículo 169 del Código Civil).

4.- Las capitulaciones matrimoniales

"Por medio del llamado contrato o capitulaciones matrimoniales que deben acompañar a su solicitud de matrimonio los contrayentes regulan la situación de sus bienes desde el momento en que el matrimonio se celebra, pues en ellas se establece el régimen patrimonial que habrá de regir en el estado matrimonial, y aún a la disolución de éste. Las capitulaciones deben ratificarse con la celebración del acto propio del matrimonio".⁽¹⁴⁾

Las capitulaciones matrimoniales: afirman algunos, deben de entenderse como convenio accesorio al matrimonio, pues sólo pueden existir como consecuencia de éste, ya que si no llegare a celebrarse, no surtirían ningún efecto. Otros la consideran como parte integral del matrimonio y no como algo accesorio, ya que se trata de una institución compleja de la que emanan relaciones patrimoniales, cuya regulación solo se encuentra en las capitulaciones o la ley. ⁽¹⁵⁾

Para celebrar las capitulaciones matrimoniales es necesario tener capacidad de ejercicio, de modo que los menores de edad requieran la celebración del matrimonio; y se hará por escrito. Los cónyuges pueden optar por cualquiera de los dos regímenes patrimoniales que establece nuestra

¹⁴ BAQUEIRO Rojas, Edgard y otro. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. Edit. Harla. México, D.F., 1990 pág. 89

¹⁵ Op. cit., pág. 89

legislación: a) Por régimen de separación de bienes; b) Por régimen de sociedad conyugal; c) Por un régimen mixto. (16)

Se deben hacer en escritura pública cuando se transmitan bienes que requieran esta formalidad. De lo que me permito dar a conocer la siguiente jurisprudencia: "CAPITULACIONES MATRIMONIALES. ACCION PARA LLEVARLAS A ESCRITURA PUBLICA.- Debe estimarse justificada la acción para que se eleven a escritura pública las capitulaciones matrimoniales otorgadas en convenio privado, por que corresponde a un motivo de seguridad jurídica y está fundada en un derecho potestativo de la actora al que no se puede oponer el otro cónyuge, puesto que con ella solamente se da mayor solemnidad y firmeza a lo que ya existe con plena validez como es el convenio privado de referencia". Sexta Epoca, cuarta parte: Vol. XXVIII, pag. 102. A.D. 7145/58.- Enrique Landgrave Sánchez.- Unanimidad de 4 votos. (17)

Guiza Alday, (proviene del Latín capitulatio) "Concierto o pacto solemnes que se hacen entre los futuros esposos, a tenor de los cuales se ajusta y celebra el matrimonio, y a los que puedan concurrir otras personas, obligándose algún orden de prestaciones a favor de los futuros cónyuges o de uno de ellos. También se da este nombre al documento en que consta ésta clase de pactos solemnes". (18)

El artículo 179 del Código Civil del Distrito Federal y en el correlativo del Estado de Guanajuato en el artículo 177 que a la letra dice: "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que se celebran para constituir la sociedad

16 Op. cit., pág. 90

17 GUILLEN Mandujano, Jorge y otro. *Compilación de Jurisprudencias Ejecutorias Importantes en la Materia de Familia. 1917 A 1918. Tomo II Divorcio.* México 1992. Imprenta Aldina, pág. 198

18 GUIZA Alday, Francisco J. *DICCIONARIO DE DERECHO NOTARIAL.* Celaya, Gto.; 1989 pág. 51

conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso".

"Dos son pues los objetos de las capitulaciones: primero, crear el tipo de régimen matrimonial, o en su caso confirmarlo como sucede en las capitulaciones celebradas con precedencia o simultáneamente al matrimonio, en las que se pacta la separación de bienes; y segundo, determinar el tipo de funciones de la administración." (19)

5.- La disolución del matrimonio por nulidad

a) Concepto.- Es la disolución del vínculo en vida de los cónyuges, por causas anteriores a la celebración del mismo o por faltar formalidades en el acto de celebración.

b) Causas de la nulidad del matrimonio.- Son tres las causas que enumera el artículo 291 del Código Civil, a saber: I.- El error acerca de las personas con quien contrae, cuando entendiéndolo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra; II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 153., III.- que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 101, 102, 103, 105 y 106.

Fundamentalmente las nulidades se basan en los impedimentos, además, en el error respecto a la persona, y el haber omitido algunas de las formalidades o solemnidades necesarias para la celebración.

En el derecho canónico, el canon 1058 dice: "Pueden contraer matrimonio, todos aquéllos a quienes el Derecho no se lo prohíbe."

¹⁹ MARTÍNEZ Arrieta Sergio T. EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO, EN MEXICO, Edit. Porrúa, tercera edición. México, D.F., 1991; págs. 63 y 64

Recordemos que en los impedimentos hay una primera división en orden al matrimonio: impedientes y dirimentes. Los primeros hacen ilícito, pero no inválido el matrimonio al que acompañan. Los dirimentes originan la nulidad del mismo, si antes de su celebración no son removidos (canon 1073).

1.- El error de identidad.- Esta causa solamente puede imaginarse en los matrimonios realizados a través de procurador y en el que, en momento posterior, al encontrarse los cónyuges, resulte que no era la pareja con la que respectivamente iban a unirse, pero si el cónyuge que sufrió el error no denuncia inmediatamente, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule (artículo 292 del Código Civil).

2.- Prohibiciones legales (impedimentos artículo 153 diez fracciones del Código Civil).

I.- Falta de edad mínima (14 años la mujer, 16 años el hombre).

Si se contrae matrimonio faltando la edad requerida, su matrimonio puede ser invalidado por nulidad relativa, dejando de ser causa de nulidad cuando haya habido hijos y cuando aunque no los haya habido, el menor hubiese llegado a los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubiesen intentado la nulidad. También se convalidan cuando haya habido dispensa. La nulidad puede demandarla, cualquiera de los cónyuges.

En el derecho canónico previene que "no puede contraer matrimonio válido, el varón antes de los dieciséis años, ni la mujer antes de los catorce" (Can. 1083). Esta nulidad es absoluta como todas las del derecho eclesiástico.

II.- Falta de consentimiento de quien debe darlo.

"Si no cumple con el requisito del consentimiento de quien debe darlo y se realiza el matrimonio, querrá decir que se dieron cualquiera de estos supuestos:

1.- Los consortes menores declararon falsamente una edad mayor y su aspecto físico no denuncia su edad, a más de que los testigos también declararon con falsedad;

2.- El Juez del Registro Civil autorizó ese matrimonio incumpliendo con su deber de exigir el consentimiento de las personas que deben darlo". (20)

Para demandar la nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes, sólo podrá pedirse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tenga conocimiento del matrimonio.

Este tipo de nulidad es relativa, ya que si dejan transcurrir ese término sin invocar la nulidad, caduca su derecho y el matrimonio quedará convalidado. (artículo 293 del Código Civil)

III.- Parentesco por consanguinidad (en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral dentro del segundo grado)

La nulidad deriva de esta prohibición absoluta. Puede pedirla cualquier interesado, no se convalida nunca; no tiene tiempo de prescripción, puede además configurar el delito de incesto (art. 199 del Código Penal). El o los cónyuges que ignoren el parentesco por consanguinidad que los une, habrán realizado un matrimonio de buena fe, pero de todos modos es nulo y producirá efectos civiles mientras dure, en favor del

20 MONTERO Duhalt Sara. DERECHO DE FAMILIA. Edit. Porrúa. quinta edición, México, D.F., 1992, pág. 176

cónyuge de buena fe, y en todo tiempo con respecto a los hijos.

La legislación eclesiástica lo tiene como impedimento del cual deriva la nulidad absoluta. El canon 1091 previene que el matrimonio es inválido en la línea recta por la consanguinidad entre todos los ascendientes y descendientes, "tanto legítimos como naturales"

En la línea colateral es inválido hasta el cuarto grado inclusive.

IV.- Parentesco por consanguinidad en la línea colateral de tercer grado (tios-sobrinos).

Deja de ser impedimento si los contrayentes obtienen autorización judicial (dispensa) previa al matrimonio. Si antes o con posterioridad a la celebración del matrimonio no se obtiene la autorización judicial, ha lugar a la nulidad.

Esta acción puede ser pedida por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público. Parece tratarse de una nulidad absoluta, pues no señala la ley fecha de caducidad para entablar la acción, y tiene todas las características de nulidad absoluta que señala el (artículo 1717 del Código Civil).

V.- El adulterio judicialmente probado.

Cuando un matrimonio se ha extinguido por divorcio necesario por causa de adulterio de uno de los cónyuges, el declarado cónyuge culpable queda impedido legalmente para contraer matrimonio con la persona con quien cometió el adulterio. En el caso de que no obstante la prohibición legal, contraigan matrimonio los adúlteros, la ley otorga acción de nulidad al cónyuge ofendido y al Ministerio Público, o solo al segundo si el cónyuge ofendido hubiese muerto. Dicha causa debe intentarse dentro de los seis meses

siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros (art. 299 del Código Civil).

VI.- El atentado a la vida de un cónyuge para casarse con el que quede libre.

La acción de nulidad proviene de esta causa, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses contados desde que se celebró el nuevo matrimonio (art. 300 del Código Civil). Como es éste caso y en el adulterio se trata de conductas tipificadas como delitos, para que exista delincuente tiene que haber una sentencia judicial ejecutoriada que así lo declare. "El atentado a la vida de un cónyuge", significa que el cónyuge no perdió la vida, o el atentado se convirtió realmente en homicidio.

VII.- La intimidación y el rapto.

Es un impedimento para contraer matrimonio "la fuerza o miedo grave y el rapto"; impedimento que otorga a la víctima de la intimidación, acción para pedir nulidad dentro de los sesenta días posteriores al cese de la violencia.

VIII.- Causas eugenésicas.

Otros impedimentos para contraer matrimonio es la embriaguez habitual, la morfinomanía, eteromanía, y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes, la impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades que sean además contagiosas o hereditarias, crónicas e incurables.

Estas circunstancias tienen que darse en el momento de contraer matrimonio para que sea causa de nulidad del mismo pues, si se adquiere con posterioridad, se convierte en causas de divorcio, más no de nulidad.

La ley exige como requisito para contraer matrimonio, que a la solicitud se acompañe un certificado médico en el que conste que los pretendientes no padecen enfermedad alguna, más no pide (quizá por la dificultad de comprobarlo) certificado a cerca de si los contrayentes no padecen embriaguez o toxicomanía habitual, o si no son impotentes:

El plazo para pedir nulidad de matrimonio sobre estas causas es de sesenta días contados a partir de la fecha de celebración. Si se deja transcurrir el término de caducidad, no podrá demandarse nulidad, pero si divorcio necesario.

El idiotismo y la imbecilidad, no son propiamente enfermedades, pero son de tal naturaleza que impide al que los tiene poder realizar un matrimonio de carácter normal.

La acción de nulidad de esta causa puede pedirla el otro cónyuge o el tutor del incapacitado. No tiene término de caducidad, puede pedirse en cualquier tiempo lo que es perfectamente justificable.

IX Matrimonio subsistente.

El matrimonio realizado entre dos personas de las cuales una de ellas o los dos, han sido previamente casados y su matrimonio no ha sido extinguido por muerte, nulidad o divorcio es nulo absoluto. Puede deducirse por cualquier interesado, no tienen tiempo de caducidad, ni puede convalidarse por el transcurso del tiempo, ni ser ratificada por los interesados.

Además el matrimonio subsiguiente sin haber extinguido el anterior puede dar lugar al delito de bigamia. (Art. 198 del Código Penal)

La ignorancia convierte al matrimonio calificado de Buena fe y, aunque es nulo absoluto, produce todos los efectos civiles en favor de los cónyuges hasta el momento de causar

ejecutoria la sentencia que declare la nulidad (Art. 311 del Código Civil). Si ha habido buena fe por parte de uno sólo de los cónyuges el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto a él (Art. 312) para el que actuó de mala fe, la nulidad tendrá efectos retroactivos y se considerará que nunca estuvo casado, además de que puede ser acusado de bigamia.

X.- Falta de formalidad.

El matrimonio es un acto formal en oposición al consensual, pues la ley exige el cumplimiento de determinadas formas para que sea válido. Las formalidades son simples formalidades y solemnidades.

Cuando la forma se eleva a rango de solemnidad, deja de considerarse elemento de validez para convertirse en requisito de existencia del acto jurídico. Lo cierto es que es muy difícil demandar nulidad por esta causa, atento a lo que señala el artículo 306 del Código Civil.

"No se admitirá demanda de nulidad por falta de formalidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial".

El empleo del término "formalidades" en el artículo transcrito es el correcto, pues a diferencia del Código Civil para el Distrito Federal, emplea el de "solemnidades" que es incorrecto, toda vez que las solemnidades son elemento de existencia del acto jurídico y su ausencia traería consigo la inexistencia y no la nulidad.

CAPITULO II

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO.

1.- ANTECEDENTES.

"El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer que llevan como principal propósito el integrar una comunidad conyugal de vida; pero como toda comunidad requiere de bienes, dentro de la legislación se ha tomado en consideración el régimen matrimonial de bienes para reglamentarlo, según época y lugar".⁽²¹⁾

a) Roma.

En Roma encontramos el matrimonio "cum manu" en el cual la mujer ingresaba a la familia del marido y todos los bienes eran adquiridos por éste. Este matrimonio fue sustituido por el "sine manu" en el que la mujer conservaba todo su patrimonio y el marido no tenía derecho alguno sobre él; y continuaba sometida a la potestad paterna.

Se estableció la obligación por parte del padre o de algunos parientes de la mujer, o de ella misma, de donar al marido un conjunto de bienes para solventar las necesidades de la familia, lo que originó el régimen dotal. Existían tres clases de bienes. Unos que pertenecían en exclusiva al marido; otros a la mujer que los administraba; y los terceros, los totales, que pertenecían a la familia para solventar los gastos y que administraba el marido.

b) Francia.

Siguió la tradición romana y reconoció el sistema dotal, que es un régimen de separación ya que la mujer conserva sus

²¹ CHAVEZ Ascencio Manuel F., LA FAMILIA EN EL DERECHO, Edit. Porrúa, segunda edición, México, D.F., 1990 pág. 180

propios bienes. Así la esposa no tenía que contribuir con sus bienes propios o sean los parafernales puesto que su obligación tenía como límite la cuantía de los bienes dotales.

También el Derecho francés estableció la inalienabilidad de los bienes dotales, que en algunos casos resultó perjudicial porque quedaron fuera del comercio, y en otros, en cambio, resultó benéfico para la protección del hogar.

Existe el régimen convencional, pero además, está el régimen legal con carácter supletorio, es decir, aplicable a falta de capitulaciones matrimoniales.

2.- PRINCIPIOS INFORMADORES

La estructura y contenido del régimen patrimonial del matrimonio, está determinada por una serie de factores sociales y económicos que ha empujado al legislador para reformar la estructura legislativa.

"En nuestra opinión son dos los principios informadores que actualmente estructuran el régimen patrimonial del matrimonio: Interés de la familia e Igualdad de los consortes". (22)

Sin embargo existe una nueva tendencia; la compenetración o unificación de los regímenes patrimoniales.

El primer principio es evidente. El régimen patrimonial del matrimonio nace en interés de la familia; el bienestar de ellas constituye la ratio legis de las normas que sobre régimen patrimonial del matrimonio se han dictado. Sin la familia carecería de sentido la institución jurídica, se afectan bienes destinándolos precisamente a su protección y

22 MARTINEZ Arrieta Sergio T., EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MEXICO, Edit. Porrúa, tercera edición, México, D.F.; 1991, pág. 9

se establecen los límites a los poderes de administración y disposición de los consortes.

Cualquier capitulación establecida por los consortes mediante los cuales se pretenda eludir la satisfacción de los fines supremos de la familia deberá considerarse ilícita.

El interés de la familia se nutre del deber de auxilio y socorro que existe entre los consortes.

El segundo principio, es decir, el de la igualdad jurídica entre los cónyuges, toma cada día mayor presencia en los textos legislativos. Así en los regímenes de absorción la mujer quedaba bajo la potestad del marido con una reducción extrema en su capacidad de ejercicio. En los orígenes de los regímenes de comunidad, si bien la mujer obtiene ya una participación en los beneficios económicos, su función dentro de la administración sigue siendo nula. En los de separación de bienes, al menos en apariencia, se le otorga la plena igualdad respecto a su consorte.

Martínez Arriera citando a Martín Blanco; "Las modernas técnicas o sistemas matrimoniales sancionan la igualdad jurídica si entendida. Y en el orden concreto de ideas que nos ocupa el principio se desenvuelve en un doble juego: Una igualdad de los esposos en la gestión de sus patrimonios respectivos y una participación igual de ambos en el resultado económico del matrimonio". (23)

EL principio informador de igualdad entre consortes ha traído como consecuencia el nacimiento de la intervención judicial en las diferencias conyugales.

El tercer principio informador de los regímenes patrimoniales lo constituye la tendencia actual de la unificación o penetración de los diversos regímenes

23 MARTINEZ Arrieta Sergio T., Op. Cit. pág. 11

especiales que existen. Así, de relativa reciente creación aparecen en la legislación de diversos países el Régimen de Participación, que en síntesis se reduce a una separación de bienes durante el matrimonio, con administración independiente de cada consorte; para luego, al disolverse el régimen, transformarse en una comunidad de bienes en las que ambos participan en su distribución.

3.- DIFERENTES SISTEMAS EN LA HISTORIA Y EN EL DERECHO COMPARADO.

Conviene, para la mejor comprensión hacer referencia a los distintos criterios de clasificación que se han elaborado en la doctrina de las informaciones de la historia.

De las informaciones que la historia y el Derecho Comparado nos brinda, podemos elaborar el siguiente cuadro sinóptico de la diversidad de sistemas que se dan:

**CLASIFICACION DE
LOS REGIMENES
PATRIMONIALES
DEL MATRIMONIO**



I.- Atendiendo a su fuente:

A) Legal

- 1.- Taxativo o Forzoso: es cuando la ley no da oportunidad de elegir o combinar el régimen patrimonial;
- 2.- Sancionador: cuando se establece como castigo en la hipótesis prevista por la ley;
- 3.- Supletorio: cuando a falta de pacto expreso de los contrayentes el Estado prevé un régimen que supla tal voluntad.

B) Judicial

Cuando la constitución del régimen procede del mandato de un juez.

C) Consensual

Cuando se configura a través de los pactos matrimoniales conocidos como capitulaciones o a través de simple convenio.

II.- Atendiendo al momento de creación:

A) Precedente

Cuando el pacto integrante ocurre con varios días de anticipación al momento de las nupcias.

B) Interno

Es aquél cuya vida empieza dentro del matrimonio y constituye una modificación al preexistente.

C) Simultáneo

Se concerta al celebrarse el matrimonio.

D) Posterior-Extrínseco

Extrínseco.- Solamente nace al disolverse el matrimonio.

III.- Atendiendo a la situación de los bienes respecto de los consortes.

A) Absorción

Como ya se comentó al principio de este capítulo como antecedentes históricos me permito realizarlo, pero va dentro de la clasificación correspondiente y de lo cual nos remite el Derecho Romano, en que su utilización en los matrimonios celebrados "Cum Manu". Es decir, los dos patrimonios pasan a formar uno solo, el de la mujer pasaba a formar parte del patrimonio del esposo que también se le llamaba Pater familias, éste era el único propietario y administrador absoluto de los bienes.

Aunque este régimen ha desaparecido de los textos legislativos vigentes en el mundo, guarda interés referirnos a él porque sirve para evidenciar la unión que ha existido entre el desarrollo de la capacidad jurídica de la mujer y el contenido de los regímenes patrimoniales.

B) Unidad de bienes

Semejante al de absorción, pero al disolverse la mujer recibe el valor de los bienes que aportó sin que le corresponda parte alguna de los frutos o de las ganancias.

C) Unión de bienes

Martínez Arrieta, citando a Belluscio; "A diferencia del anterior, no se transmite la propiedad al marido sino únicamente el usufructo y la administración, por lo que al disolverse deberá restituirse a la mujer o a sus herederos los bienes aportados por ella, sin que a su cargo corran las deudas matrimoniales, pero se une el inconveniente de que

tampoco puede aumentar, pues las ganancias habidas durante la unión corresponden exclusivamente al marido". (24)

D) Comunidad de bienes

Este tipo de régimen, así como el de absorción han tenido gran transcendencia, como se señaló al principio de este capítulo, pero ahora ya en una clasificación más formal.

La expresión "Comunidad" no señala un tipo de régimen, sino a una diversidad de ellos agrupados bajo esta denominación, consiste en la participación que deberá hacerse entre los consortes o sus herederos de una masa patrimonial común cuya función es la de sostener las cargas matrimoniales.

Atendiendo a la extensión de la masa, se habla de comunidad universal cuando en ella se comprenden todos los bienes muebles e inmuebles propiedad de los esposos adquiridos antes y después de celebrado el matrimonio, es decir, se hacen propiedad de ambos consortes. Al lado de esta comunidad encontramos a la comunidad reducida, o limitada o relativa, que se integra por determinados bienes de los consortes deslindándose de tres volúmenes patrimoniales: los bienes propios del hombre, los bienes propios de la mujer y los comunes.

Dentro de esta comunidad reducida son típicas las comunidades de Gananciales y la de Gananciales y Muebles, sin perjuicio de encontrar una serie de caprichosas variantes en las legislaciones contemporáneas, como son; la de muebles y la de todos los bienes futuros.

En otras palabras este régimen limitado, puede haber variedad, entre otros: Una comunidad de bienes muebles en la que solo forman parte de la sociedad esta clase de bienes.

24 Op. Cit. pág 16

También está la adquisición o Título Oneroso que comprende rentas de los esposos, producto de su trabajo, etc., también la comunidad de muebles y adquisiciones, integrada por todos los bienes muebles presentes y futuros y todas las adquisiciones o títulos onerosos hechas durante el matrimonio. Por último la comunidad de bienes futuros en la que se excluyen todos los bienes presentes de los cónyuges.

En relación a la administración, lógico es suponer que a cada uno corresponderá la administración de los propios y a ambos indistinta o conjuntamente la administración de la masa común. Varía según las legislaciones.

Chávez Ascencio citando a Puig Peña; la responsabilidad frente a terceros, "existe un pasivo particular de los esposos y un pasivo común correspondiente a la entidad que representan la comunidad limitada". "Si el marido contrae la obligación en bien de la familia, todos los sistemas de comunidad relativa recogen la afección histórica de los bienes comunes por la atracción que experimenta el poder marital. Si es la mujer y si son deudas contraídas sin autorización del marido no quedan afectos los bienes del acervo común, solo lo estarán cuando ella puede obligar legalmente a la sociedad."⁽²⁵⁾

Con relación a este régimen es importante hacer notar algunas épocas y lugares donde se adoptó dicha comunidad.

A la caída del Imperio de Occidente aparece el régimen de "mendietas" en el que los haberes de la mujer se confundían con los del marido, el cual prometía a aquella la mitad de sus bienes presentes y futuros.

Kipp y Wolff afirman que la mayoría de los pueblos alemanes en el curso de la edad media evolucionaron hacia la forma de comunidad de bienes, la Sociedad de Gananciales cuyo

²⁵ CHAVEZ Ascencio Manuel F., Op. Cit.; pág. 184

origen está apoyado en la llamada donación, se hacía en presencia de parientes y amigos por el marido en favor de la mujer y constituía un premio a la virginidad.

Durante el siglo XVI al XVIII el Régimen de Comunidad en Francia fue adoptada en diversas variantes, pues en tanto en las regiones flamencas se practicó la Comunidad Universal, en la mayor parte de Francia consuetudinaria su uso se redujo a la de gananciales.

La comunidad de gananciales, sin duda es la más practicada de los regimenes de comunidad, corresponde en principio, únicamente al acrecentamiento patrimonial, producto del trabajo de los cónyuges y de los frutos de sus patrimonios.

En general la mayor parte de las naciones de los distintos continentes se inclinaron por el Régimen de Comunidad de Gananciales de los cuales se encuentran: Rusia, Rumania, Hungría, Bolivia, Cuba, Alemania, Bélgica, Yugoslavia, Chile, Ecuador, Venezuela, Perú, Paraguay, Guatemala, Bulgaria entre otros.

El prototipo de su consagración legislativa lo podemos encontrar en el Código de Napoleón, en consecuencia, se conserva en algunos de los códigos que fueron inspirados en esta corriente.

El origen de todos los regimenes de comunidad no es conocido con seguridad.

E) Régimen de Separación de bienes

Se caracteriza este régimen en su forma absoluta porque cada cónyuge conserva en propiedad y administración lo que le es propio, los patrimonios son dos e independientes, tanto en bienes como en deudas. Así también puede ser parcial. No

obstante estas dos variantes de la separación pueden ser administradas de manera marital, conjunta o separada.

La separación de bienes presenta importantes ventajas para la mujer, como administrar o disponer libremente de sus bienes, de tal suerte que el marido se ve imposibilitado para afectarlos o distraerlos. De igual manera este régimen puede prestarse a un fraude de los consortes para con los terceros contratantes.

En la actualidad la mayoría de los países lo practican, al menos, como régimen convencional: Nicaragua, (artículo 153, segundo párrafo), Honduras (artículo 169, segundo párrafo) y el Salvador (artículo 186) entre otros.

F) Régimen de participación

Es el más novedoso; consiste en una combinación del Régimen de comunidad con el de Separación de bienes, manifestándose como una separación durante el matrimonio y como una comunidad al disolverse éste.

"El mecanismo funciona de la siguiente manera: al iniciarse el matrimonio se inventarian los bienes de cada consorte y durante la existencia del mismo cada cónyuge administra y dispone libremente de su patrimonio, pero al disolver el vínculo marital, de nueva cuenta se realiza un inventario sobre el patrimonio de cada consorte, mismo que es comparado con el inicial y el aumento habido entre el original y el final es distribuido entre los consortes hasta lograr una igualdad en sus masas". (26)

Este régimen puede ser Universal o de Gananciales, la primera se omite en el Derecho Positivo y solo utiliza el de ganancias.

26 MARTINEZ Arrieta T. Sergio, Op. Cit.:pág. 16

Su origen parece encontrarse en el Derecho Consuetudinario Húngaro.

En Alemania Federal, se establece como régimen legal supletorio el de participación de ganancias.

Con el mismo carácter de legal lo establece Suecia en 1920, Islandia en 1923, Dinamarca en 1925, Noruega en 1927 y Finlandia en 1929.

Francia los adopta como carácter de convencional y bajo la influencia alemana; España lo regula con el mismo carácter en sus artículos 1411 al 1434, en América; el primer país en legislarlo fue Costa Rica en el año de 1888, Colombia en 1932 como el segundo país Americano que lo adopta con el nombre de participación de adquisiciones.

Argentina en su nuevo régimen matrimonial contenido en la ley 17.711 organiza el régimen de participación en las adquisiciones.

En Uruguay no obstante a las divergencias, Eduardo Vaz Ferreira lo califica como régimen de participación de gananciales.

G) La Dote

A grandes rasgos se constituía por un conjunto de bienes que entregaba la mujer o los parientes de ella al marido para que éste los administre y usufructúe, a fin de aplicarlos en el levantamiento de las cargas matrimoniales, sin que en principio tenga derechos a disponer de ellos, pues al final deberá devolverlos en dinero (si la dote fue estimada) o en especie a su consorte o a los herederos de ella.

Este régimen surge en Roma, en los matrimonios "Cum manus" la cual consistía en una especie de herencia adelantada que el padre de la mujer le hacía con el fin de

amortiguar el menoscabo que ella sufría en su derecho hereditario al salir de su familia e ingresar a la de su marido y éste disponía de esa dote no estando obligado a devolverla a los herederos por lo que surgió el matrimonio sine manú, la cual era congruente a la Separación de bienes.

España arraigó esta institución y a partir de las reformas de 1981 no es centro de su atención.

En México la dote fue conocida en sus Códigos Civiles de 1870 y de 1884, en esta última se regulaba en sus artículos 2255 al 2350.

IV.- En atención a su duración.

Puede pactarse un régimen patrimonial por cierto tiempo, es decir, con vigencia determinada, para luego ser sustituido por otro, o simplemente llegar a su conclusión por haberse extinguido el vínculo matrimonial.

Será de duración indeterminada, cuando no se ha previsto término de extinción para el régimen patrimonial, su conclusión estará determinada por el de la disolución del vínculo matrimonial.

4.- Precedente del régimen patrimonial del matrimonio en México.

Para los efectos de una breve reseña histórica, nos constreñiremos a la legislación federal. Toda vez que es dicha codificación la que inspira a las legislaciones de la mayoría de los Estados Mexicanos y a la vez representa el modelo básico de nuestra tradición jurídica.

Nuestras pesquisas respecto a los regímenes patrimoniales existentes antes de la conquista han sido poco fructíferas. Algunos autores afirman que el régimen era, al menos por lo

que hace a los Aztecas, de comunidad; en tanto otros alegan era el de separación.

Por otra parte, la Materia de los regimenes matrimoniales, como la tenemos actualmente regulada, fue influenciada por el Código Civil de 1870, el de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1915.

El primer código federal de corte contemporáneo, fue el del 13 de diciembre de 1870 promulgado por Benito Juárez y que entrara en vigor el 1° de Marzo de 1871.

Este Código Civil Mexicano de carácter federal (1870) reguló como regimenes la Sociedad Legal, la Conyugal y la Separación de Bienes, siendo el primero de los mencionados de carácter supletorio, de tal forma para constituir los restantes regimenes, era menester capitular.

La sociedad legal tuvo su origen en los preceptos de Fuero Juzgo, del Fuero Real, y de la Novisima Recopilación, que a su vez, "tuvo por origen la consideración de que si el hombre por su actitud y su trabajo adquiere un patrimonio la mujer le ayuda con su economía, con su celo, a formarlo y conservarlo." (27)

El título décimo consta de trece capitulaciones teniendo como temas: La Sociedad Voluntaria, La Sociedad Legal, La Separación de Bienes, Las Donaciones Antenupticiales y Entre Consortes y la Dote.

En síntesis se pueden precisar los siguientes rasgos o estructuras del régimen patrimonial contemplado en este Código decimonónico.

CAPITULO I.- Disposiciones Generales:

27 Op. Cit.;pág. 35

Que nos hablan sobre que el régimen puede escoger al contraer matrimonio, como puede ser la sociedad (Voluntaria o Legal) ¿como se va a regir?, ¿como termina?, ¿quién va administrar? y en los casos de separación de Bienes.

CAPITULO II.- Capitulaciones Matrimoniales:

Indica lo que son las capitulaciones matrimoniales, como pueden otorgarse y qué bienes pueden considerarse, de cuando pueden alterarse o revocarse y en la forma en que ha de presentarse (escritura pública).

CAPITULACIONES III.- De la Sociedad Voluntaria:

Lo que deberá de contener estipulado en las capitulaciones un inventario de los bienes, su valor y gravámenes; si la sociedad es universal o parcial, el carácter de los bienes que adquiera durante el matrimonio, etc., a falta de capitulaciones expresas se entendía celebrado el matrimonio bajo la condición de Sociedad Legal.

CAPITULO IV.- De la Sociedad Legal:

Son propios de cada cónyuge los bienes que llevaron al matrimonio aún cuando los adquiera por prescripción durante la sociedad, así también es de cada quien las donaciones, herencias o legados que adquieran a favor de uno de ellos, todos los bienes adquiridos por su profesión o trabajo; el tesoro encontrado casualmente, es propio del cónyuge que lo haya, etc.

CAPITULO V.- De la Administración de la Sociedad Legal:

El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la Sociedad, de la enajenación de inmuebles se requiere el consentimiento de la mujer o en su caso resolverá el Juez, la mujer solo administrará por consentimiento del marido o en ausencia o

por impedimento de éste, las deudas contraídas durante el matrimonio, son cargadas de la Sociedad Legal, en principio de las deudas de cada cónyuge, anteriores del matrimonio no son carga de la Sociedad Legal, así como también son cargas de la Sociedad Legal el mantenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes, entre las más importantes.

CAPITULO VI.- De la liquidación de la Sociedad Legal:

Se lleva a cabo a inventariar no solo los bienes que formaron la Sociedad Legal, sino los que deban traerse a colación: (las cantidades pagadas por el fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge, así como donaciones, enajenaciones consideradas fraudulentas). Una vez terminando el inventario se pagan los créditos contra el fondo social, devolviendo a cada cónyuge lo que aportó al matrimonio y el sobrante se divide por mitad. En caso de pérdidas se deducirá por mitad y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá el total de la pérdida y los gananciales se dividirán por mitad.

CAPITULO VII.- De la Separación de Bienes:

Puede haber en virtud capitulaciones antes al matrimonio o durante éste, en virtud del convenio de los consortes o de sentencia judicial, conservando cada uno la propiedad y administración de sus bienes así como el goce de sus productos y ambos contribuirán para el sostenimiento del hogar.

La Legislación Civil de 1870 fue derogada por el artículo segundo transitorio del Código Civil de 1884, que fue promulgado por Manuel González el 31 de marzo de 1884, e inició su vigencia el día primero de junio del mismo año.

El Código Civil de 1884 en lo que hace al contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, se

dedicó a formular una repetición de los textos legislativos de 1870.

Correspondía a Venustiano Carranza, en su Ley de Relaciones Familiares del 12 de abril de 1917, derogar el Código de 1884, desdibujando la estructura de los regimenes patrimoniales del matrimonio contemplado originalmente en la codificación de 1870 y estableciendo como régimen legal taxativo la Separación de Bienes.

Esta Ley, en su capítulo XVIII "Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes" fijó las siguientes reglas: cada uno conservará la propiedad y administración de sus bienes a si como de sus frutos y accesiones de dichos bienes, también corresponden a cada uno de sus salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuvieran por servicios personales, aunque pueden convenir en que esos productos de sus trabajos se dividan entre ellos en determinada proporción y ésto lo pueden hacer antes o después de celebrado el matrimonio y siempre que la mujer tenga en los productos del marido la misma representación que ella conceda a éste en los suyos y en la infracción a esta disposición es causa de nulidad del contrato; la mujer tendrá derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre los sueldos para la manutención de ella y de sus hijos menores, los bienes que adquieran en común por donación, herencia, legado, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro, si fueran bienes comunes inmuebles o muebles preciosos no podrán ser enajenados, sino de común acuerdo.

Estos tres cuerpos legislativos (Código Civil de 1870 de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917) constituyeron la plataforma de la cual el legislador del 28 partió para construir la actual estructura de los regimenes económicos matrimoniales a la vez que pretendía una idea diversa a la de los legisladores anteriores, incorporó su redacción lo cual

ha motivado en la actualidad que la interpretación de ciertos artículos no sea congruente con la institución a la que pertenece y que constituye pie de una serie de opiniones doctrinales y jurisprudenciales contradictorias.

5.- Diversidad de Sistemas en México.

Expondremos de una manera sintética los regímenes patrimoniales mexicanos vigentes. Como ya apuntamos, en el sistema federal en que vivimos, cada Estado goza de absoluta libertad para legislar en la materia de nuestro estudio; sin embargo, la pluralidad de los regímenes estatales oscilan entre la Comunidad y la Separación de bienes, aunque cabe advertir que algunas entidades federativas han impreso pequeñas variantes a estos regímenes que los hacen propios de la localidad.

El Distrito Federal al igual que los Estados de Durango, Sinaloa, Nayarit, Colima, Querétaro, México, Coahuila, Baja California Norte, Baja California Sur, Tabasco, Morelos, Guerrero y Chiapas, establecen el sistema legal alternativo; cuyas posibilidades son: la Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes.

En Los Estados de Sonora, Aguascalientes, Jalisco y Oaxaca se establece como regímenes la Sociedad Legal, la Separación de Bienes y la Sociedad Conyugal, siendo el primero de los mencionados de carácter legal supletorio y los segundos de carácter convencional.

Chihuahua establece como convencionales la Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes y ordena como supletorio al primero de los mencionados.

Inspirados en la Ley de relaciones Familiares, los Estados de San Luis Potosí y Michoacán ordenan como régimen legal taxativo a la Separación de Bienes.

Por su parte, Campeche señala como régimen supletorio a la Separación de Bienes.

Guanajuato consagra la Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes, ordenando como supletorio a falta de capitulaciones a éste último.

Veracruz regula como regímenes la Sociedad Conyugal, la Legal y la Separación de Bienes. Ese Estado ordena que todo matrimonio se presuma celebrado bajo el régimen de Sociedad Conyugal.

Por su parte Yucatán cifra como alternativos la sociedad conyugal voluntaria, la Sociedad Legal y la Separación de Bienes, los dos últimos se constituyen con solo indicarlo sin necesidad de capitulaciones pormenorizadas.

Quintana Roo fija como convencionales el régimen de Separación de Bienes, y el de Comunidad, en la inteligencia que si los contrayentes no optan por ninguno se les tendrá por casados bajo éste último.

Tlaxcala sigue un sistema parecido al anterior, al establecer como regímenes la Separación de Bienes y la Sociedad Conyugal, el primero reviste carácter supletorio.

Puebla contempla como regímenes la Sociedad Legal, la Separación de Bienes y la Sociedad Conyugal, destacándose el primero por su carácter supletorio.

Tamaulipas permite a los consortes elegir entre la Sociedad Conyugal o Convencional y la Separación de Bienes a falta de elección será la Sociedad Legal el régimen supletoriamente aplicable, para constituir el régimen de Separación de Bienes basta con indicarlo en el acta de matrimonio sin necesidad de capitular detalladamente.

Hidalgo promulgó en el año de 1986, su Código Familiar. Aún cuando permite la elección entre la Sociedad Conyugal Voluntaria y la Separación de Bienes, señala como régimen legal supletorio la Sociedad Conyugal Legal.

Zacatecas también promulgó en el año de 1986 su Código Familiar, el cual contiene algunas disposiciones dignas de reflexión, y que establece como regímenes el de la Sociedad Conyugal y el de separación de bienes, por lo tanto si se omitiera asentar en el acta con toda claridad el régimen patrimonial por el que opten los esposos, su omisión determinará que se considere que el matrimonio se celebre bajo el régimen de Separación de Bienes que vendría a ser supletorio.

Nuevo León en el artículo 178 de su Código Civil nos dice: "El contrato del matrimonio debe celebrarse bajo el Régimen de Sociedad Conyugal, o bajo el de Separación de Bienes. a falta de régimen expresamente señalado se estará sujeto al Régimen de Sociedad Conyugal".

CAPITULO III
EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL
MATRIMONIO EN MEXICO.

EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MEXICO

1.- CONCEPTO

Resulta conveniente apuntar que el concepto de Régimen patrimonial del matrimonio, objeto de estudio, ha sido denominado de diversas maneras.

Durante el siglo pasado y el principio del nuestro, era común identificar la idea del régimen patrimonial con la del contrato matrimonial, denominación utilizada por los códigos civiles mexicanos de 1870 y 1884, por la Ley de Relaciones Familiares de 1917, al igual que los códigos civiles mexicanos de 1888 de España y 1865 de Italia.

Todo régimen patrimonial se constituirá por medio de un contrato, expreso cuando se integraba por capitulaciones, o tácito cuando al no capitular significaba que las partes aceptaban el sistema que proponía el legislador, razón por la cual nuestros antiguos ordenamientos civiles contenían el capítulo de nuestra materia dentro del libro tercero relativo a los contratos.

El código civil Italiano aprobado en 1942 al referirse a las relaciones económicas entre consortes, utilizaba la expresión "Régimen patrimonial de la familia," misma que debe rechazarse por dos razones: Primera; porque con ella demostramos dentro del marco de regulación a personas que no son exclusivamente la pareja; segunda, por que implica figuras jurídicas que no son propiamente regímenes matrimoniales, como por ejemplo el patrimonio de la familia (arts. 723 al 746 del Código Civil del Distrito Federal).

Técnicamente la denominación correcta es la de "Régimen patrimonial del matrimonio", junto con ésta son igualmente utilizadas otras expresiones como: Derecho Económico del Matrimonio, Regímenes económicos - matrimoniales, Relaciones Patrimoniales entre Cónyuges y la de Régimen Matrimonial, que

por su economía será utilizada un mayor número de veces en este trabajo, además de ser muy frecuente su uso en las obras técnicas relacionadas con la materia.

Para nosotros, el régimen patrimonial de matrimonio es el marco jurídico que gobierna las relaciones patrimoniales que con motivo del matrimonio nacen respecto de los cónyuges entre sí, frente a sus hijos y otros terceros, nos reservamos dar un concepto definitivo, para hacerlo al final del siguiente punto.

2.- NATURALEZA.

Se ha dicho que la naturaleza del régimen económico matrimonial es institucional, aun cuando no falta quien afirme que el régimen matrimonial goza de una naturaleza contractual. Dentro de este caudal de ideas se afirma que el régimen patrimonial es un contrato accesorio, pues la disolución de éste produce la extinción de aquél.

En consecuencia, junto a los efectos personales, la unión marital da nacimiento a dos tipos de problemas económicos: la suerte que han de correr los bienes presentes y futuros de los consortes; la forma y proporciones que han de distribuirse las cargas matrimoniales.

El primer tema resuelve la manera en que ha de contribuirse a la satisfacción de las cargas matrimoniales.

En el contenido y funcionamiento de dicho mecanismo están interesados no solamente la pareja, sino también sus ascendientes; pues en muchas ocasiones ellos aportan bienes en vista del matrimonio. Así también los descendientes, tienen interés especial no solamente por ser ellos los acreedores alimentistas, sino por los efectos que acarrear la sucesión mortis causa de cualquiera de los consortes.

Es válido concluir que la existencia del régimen patrimonial del matrimonio resulta forzosa a la celebración del matrimonio. Es decir, no es posible concebir en un matrimonio la ausencia de un régimen patrimonial.

Si bien es cierto que el código soviético de la familia de 1918, pretendió prohibir el establecimiento de un régimen matrimonial; tal intención resultó insostenible.

Martínez Arrieta citando a González Martínez con relación a su obra Cambio de Régimen Económico Matrimonial de Gananciales por el de Separación y los Derechos de los Acreedores, dice: "El matrimonio crea siempre un mínimo de comunidad, la cual constituye la base de operaciones de la familia desde el punto de vista económico. Por ello, si bien la mayoría de las legislaciones proclaman el principio de libertad de organización económica del matrimonio, las más contienen una serie de normas que fijan una base inalterable por los pactos capitulares, y que se refieren substancialmente a la contribución de cargas del matrimonio, responsabilidad por deudas contraídas en interés del hogar, afección de ciertos bienes al interés familiar, medidas de protección de los cónyuges; y es aplicable cualquiera que sea el régimen secundario y por tanto, también al supuesto de separación de bienes". (28)

El mismo autor citando a López del Carril precisa: "Hemos sostenido anteriormente y nos mantenemos en la idea que entendemos por régimen en general: un orden metódico de gobernar las cosas o las personas o sus relaciones entre ellas o con los terceros". (29)

Puig Peña: asegura "...los regímenes matrimoniales forman el estatuto que regula los intereses pecuniarios de los

²⁸ MARTÍNEZ Arrieta Sergio T., EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MEXICO., Edn. Porrúa, tercera edición, México, D.F., 1991, pág. 6

²⁹ MARTÍNEZ Arrieta Sergio T. Op. Cit. pág 9

esposos entre sí y los que se derivan de sus relaciones con terceros". (30)

Martínez Arrieta concluye: "El régimen patrimonial del matrimonio es una consecuencia legal, forzosa e integrante de la institución jurídica del matrimonio, relativo al aspecto patrimonial y conformado por normas estatutarias o direccionales". (31)

Moto Salazar dice, el régimen matrimonial se entiende, "La forma en que quedará distribuida la propiedad de los bienes dentro del matrimonio y su administración en virtud del convenio que estos hayan celebrado." (32)

3.- DISPOSICIONES COMUNES DE LOS REGIMENES MATRIMONIALES EN CUANTO A LOS BIENES EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

Los artículos del 178 al 182 inclusive, contienen disposiciones generales en cuanto a los bienes de los cónyuges.

Los cónyuges deben celebrar un contrato de bienes que recibe el nombre de capitulaciones matrimoniales, en el que se convenga si el régimen en relación a bienes se celebra bajo la forma de sociedad conyugal o bajo la separación de bienes; en esas capitulaciones matrimoniales deberá reglamentarse la administración de los bienes, en uno u otro caso (Art. 178 V 179 C.C.).

Las capitulaciones matrimoniales requieren de elementos esenciales y de validez, es decir, se requiere del consentimiento y objeto como elementos esenciales; y capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad, la licitud, motivo o fin de las capitulaciones como elemento de validez.

³⁰ Op. Cit. pág. 9

³¹ Op. Cit. pág. 9

³² MOTO Salazar Efraín. ELEMENTOS DE DERECHO. Edit. Porrúa, Trigésima sexta edición. México, D.F.; 1990, pág. 171.

El artículo 180 C.C., previene que las capitulaciones matrimoniales "pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquirieron después"

En relación a la capacidad, el artículo 181 C.C., nos recuerda que el menor que contraiga matrimonio, en lo relativo a las capitulaciones matrimoniales, a semejanza de la celebración del matrimonio, deben concurrir otorgando su consentimiento las personas que lo otorgan para el matrimonio.

4.- EFECTOS QUE SURGEN EN CUANTO A LOS BIENES

A) EN NUESTRO DERECHO

Haremos un análisis sobre el estudio de los efectos partiendo de los regímenes vigentes en la Legislación Civil y que se hicieron alusión en el punto anterior.

El maestro Rojina Villegas, nos dice que "En la actualidad se persigue como principal fin, el de realizar la seguridad jurídica entre los consortes, por lo que toca a sus bienes, de tal manera que la certeza en cuanto al régimen queda definida, no por una presunción legal, sino como por un convenio que al efecto celebren los consortes." (33)

"Pero en tanto que la ley fija en forma inquebrantable e imperativa las reglas que gobiernan la unión de las personas, permite a los esposos la posibilidad de determinar hasta que medida se realizará la unión de los bienes y es por ello que les permite ponerlo todo en comunidad o, por el contrario,

³³ ROJINA Villegas Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Tomo I, Edit. Porrúa. Vigésima primera edición. México, D.F., 1986. págs 336 y 337.

mantener la separación de sus bienes. Pueden también señalar que bienes han de formar parte de la sociedad."³⁴)

La amplia libertad que existe en esta materia, solo tiene los límites generales de no contravenir el orden público, ni ir contra los fines del matrimonio (Art. 182 C.C.), ya que si contraviniera traería consigo la nulidad de lo pactado.

B) CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.

Es importante destacar que lo relativo al régimen matrimonial de bienes se contenía en el libro tercero que trataba de los contratos, y en el título décimo se reglamenta el contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes. El artículo 1965 del Código Civil de 1884, decía que "el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes", a diferencia del código actual que establece como obligatorio seleccionar uno de los regimenes, al señalar que "el contrato de matrimonio debe (no dice puede) celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes" Art. 178 C.C.), la mera posibilidad de elegir uno de los regimenes, permitió que a falta de uno, se presumiere la sociedad legal.

También el Código de 1884, señalaba que debían otorgarse en escritura pública (Art. 1981) y que cualquier alteración que se hiciera, también debería otorgarse en escritura pública y según ese Código bastaban las capitulaciones otorgadas en instrumento público para que surtiera efecto contra terceros.

Para la Sociedad Legal existía una amplia regulación. Se señalaban los bienes propios de cada cónyuge en diversos supuestos y también los que formaban el fondo de la Sociedad Legal. La administración se comprendía en un capítulo

³⁴DE IBARROLA Antonio, DERECHO DE FAMILIA Edit. Porrúa Cuarta Edi. México, D.F. 1993 pág. 293.

especial. En relación a las deudas, respondía la sociedad legal de todas las contraídas durante "el matrimonio por ambos cónyuges o solo por el marido o por la mujer con la autorización de éste, o en su ausencia o por su impedimento, son cargas de la sociedad legal" (Art. 2035).

Se implantó el sistema de Sociedad Legal, impuesto por el ministerio de ley o cuando los consortes querían acogerse a él. Solo en el caso de que quieran estipular la separación de bienes o cuando querían regular la sociedad conyugal con cláusulas especiales.

C) LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

Este sistema vino a sustituir el anterior y que entró en vigor en abril de 1917, en este ordenamiento se dispuso que deberían de liquidarse las sociedades legales, si lo pidiese así cualquiera de los cónyuges, continuando entre tanto como simple comunidad de bienes.

Hay que tomar en cuenta que la comunidad no genera una persona jurídica y son los cónyuges, en lo general, los titulares o propietarios de los bienes.

D) CODIGO CIVIL DE 1928.

Conforme al Código Civil en vigor, existen tres regímenes posibles en cuanto a bienes matrimoniales:

- a) El de separación de bienes
- b) El de sociedad conyugal
- c) El mixto.

El artículo 98 fracción V C.C., indica que a la solicitud del matrimonio se adjunte el convenio que los cónyuges deberán celebrar respecto de sus bienes y que en el convenio se exprese con claridad bajo qué régimen se contrae el

matrimonio. Como consecuencia la Ley previene que los contrayentes lo determinen, aún cuando se puede celebrar el mismo sin cumplir con este requisito previo, toda vez que las capitulaciones matrimoniales pueden celebrarse durante el matrimonio. (Art. 180 C.C.)

En nuestra legislación hemos pasado por diversos sistemas. En los Códigos de 1870 y 1884 estaban los regímenes contractuales de separación de bienes y sociedad conyugal, y adicionalmente el régimen legal de la sociedad. En la Ley sobre Relaciones Familiares no se exige la celebración de régimen alguno, al prevenir que los consortes conservan la propiedad y administración de los bienes. Los faculta para celebrar algunos pactos secundarios para establecer una comunidad limitada. Por último en 1928 se suprime el régimen legal y solo quedan como posibles la contratación de dos tipos de regímenes, no hay supletoriedad.

CAPITULO IV
FUNCIONAMIENTO DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL.

FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

1.- Concepto y fines específicos.

En el derecho mexicano el régimen de comunidad es conocido bajo la expresión castiza de sociedad conyugal. Tal vocablo ha creado, o al menos ha fomentado, la confusión respecto a la naturaleza de este régimen.

Este término motiva a pensar se trata de una verdadera especie de sociedad civil común y corriente, opinión está, a la que un sin número de estudiosos han contrapuesto diques.

El maestro Manuel Mateos Alarcón, en consideración a los códigos pasados, elaboraba el siguiente concepto de sociedad conyugal: "El régimen de sociedad conyugal es aquél en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o herencia dejando a los dos sin designación de partes, por frutos, rentas, accesorios y utilidades producidos por los bienes propios de cada uno, forma un fondo común, que lleva el nombre de gananciales, que se dividen entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio. " (35)

Un poco más ampliamente Guido Tedeschi dice: "Comunidad de bienes entre cónyuges hay en general siempre que los bienes de los cónyuges (como tales), pertenecientes a ellos en el momento del matrimonio o adquiridos por ellos durante él se hacen comunes, en cuanto al goce o en cuanto a la propiedad, y en éste último caso, divisible en una determinada proporción a la disolución de la comunidad. " (36)

³⁵ MATRINEZ Arrieta Sergio T., EL REGIMEN PATRIMONIAL DE MATRIMONIO EN MEXICO. Tercera Edición., México, D.F., 1991, pág 120

³⁶ Op. Cit., pág. 120.

Rafael Rojina Villegas, partiendo de esta última concepción de la sociedad conyugal "Tiene, por objeto directo el de constituir la persona moral, mediante la aportación de bienes que constituyen el activo de la misma y las deudas que integran su pasivo. El objeto indirecto está representado por el conjunto de bienes presentes y futuros y por las deudas y obligaciones que integran respectivamente el activo y pasivo de la sociedad". (37)

Por su lado Pina y Pina Vara, define a la sociedad conyugal como el "régimen de comunidad de bienes establecido en las capitulaciones matrimoniales". (38)

"La finalidad de la sociedad conyugal es en principio, como la de cualquier otro régimen, sobre llevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y de auxilio de los consortes y de sus hijos si los hubiere. Aunque conviene advertir que el concepto de cargas matrimoniales no puede determinarse a priori, pues depende de variables necesidades y circunstancias dadas por el nivel económico y social del matrimonio." (39)

Tedeschi distingue tres momentos en la determinación jurídica de éstas cargas a saber: "La determinación de estas cargas, del temor de vida de la familia y de las necesidades de los miembros de ella a que hayan que dar satisfacción, la fijación de la medida de la contribución de cada uno de los cónyuges para soportar estas cargas, la erogación de los medios y, por lo tanto, el modo como se efectúa la contribución de los cónyuges ". (40)

³⁷ ROJINA Villegas, Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, Tomo I Edit. Porrúa, Vigésima primera edición, México, D.F., 1986 págs. 339 y 340.

³⁸ DE PINA Vara, Rafael, y otro. DICCIONARIO DE DERECHO. Edit. Porrúa. Decimonovena edición., México, D.F., 1993, pág. 458

³⁹ MARTÍNEZ Arrieta, Sergio T. Op. Cit. págs. 120 y 121

⁴⁰ Op. Cit. pág. 121

2.- BREVES CONSIDERACIONES SOBRE SU NATURALEZA JURIDICA.

Al abordar este tema no ignoramos que es sumamente controvertido, y debido al muy remoto origen de esta institución, la explicación sobre su naturaleza jurídica de la sociedad conyugal se vuelve gravemente conflictiva. Conviene advertir, además de lo antes dicho, que la naturaleza jurídica varía según el tipo de sociedad concertada.

Conforme la línea de Belluscio y al tener en mente la sociedad de gananciales como modelo, se pueden enumerar las siguientes opiniones sobre su naturaleza jurídica:

- A)- Propiedad del marido.
- B)- Sociedad civil con personalidad jurídica.
- C)- Sociedad civil sin personalidad atenuada.
- D)- Sociedad civil sin personalidad jurídica.
- E)- Copropiedad.
- F)- Masa de bienes afectada a un fin especial.
- G)- Comunidad en mano común.

A)- Propiedad del marido.

Esta doctrina tiene su origen en antiguas costumbres francesas, no se establecieron en favor de la mujer derechos comunitarios durante el matrimonio, sino sólo uno (eventual y casual), sobre la mitad de los bienes muebles y adquisiciones existentes al fallecimiento del esposo, en la inteligencia de que él puede enajenarlos y aún disiparlos, pues las costumbres así se lo permitían.

Como se ve, es dudoso atribuirle carácter comunitario a la sociedad conyugal. Josserand, critica al apuntar: "...esta tesis se hace cada vez más paradógica a medida que

se desarrollan los derechos de la mujer y se restringen los del maridos ."

Esta doctrina ha sido abandonada en la actualidad ignorada por nuestra legislación.

B) Sociedad civil con personalidad jurídica.

Esta es una de las tesis más controvertidas en nuestro derecho. El maestro Rojina Villegas, sostiene esta corriente, que literalmente dice: "Es por lo tanto característica importante del consentimiento la de constituir una sociedad, o sea, en términos jurídicos, crear una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio.... Ahora bien, según el Artículo 25, fracción III, son personas morales las sociedades civiles, quienes pactan y se obligan por conducto de sus representantes. En consecuencia, la sociedad conyugal, como sociedad civil constituye una verdadera persona moral.

El artículo 194 es el único precepto que viene a constituir una nota discordante dentro de todo el sistema regulado por el Código para la Sociedad Conyugal. "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad. "Ahora bien, tal artículo no puede ser entendido en el sentido de que los bienes comunes constituyen una copropiedad entre los cónyuges, pues aún cuando dice que el dominio reside entre ambos mientras subsista la sociedad, no puede tal locución impropia derogar todo el régimen que de manera expresa se desprende de los artículos 183, 188, y 189, del Código Civil en cuyos preceptos claramente no sólo se habla de una sociedad, sino que caracteriza como persona jurídica distinta de las personas físicas de los cónyuges y con un patrimonio propio". (41)

41 ROJINA Villegas, Rafael Op. Cit. pág 339.

Otro de los importantes estudiosos mexicanos y que le niega personalidad y carácter de sociedad a la conyugal y combate directamente el argumento sostenido por algunas personas es el que sostiene el maestro Antonio de Ibarrola, diciendo: "A firma nuestro artículo 183, que "en lo que no estuviere expresamente estipulado (en las capitulaciones matrimoniales), se registrá el contrato por las disposiciones relativas al contrato de sociedad". Es ello un contrasentido. Reiteramos que la sociedad conyugal no es (y que nos perdonen los tlaxcaltecas) ni remotamente una persona moral distinta de cada uno de los contrayentes y remitimos de nuevo al lector (1b, 16B, c) al libro de Francisco Messineo la natura giuridica della comunione coniugale dei beni, Roma, Ateneum y 1920." (42)

Por nuestra parte queremos abordar las ideas del maestro Rojina Villegas (nos referimos a la de su texto doctrina) desde sus dos perspectivas diferentes, por que en realidad lo expuesto por el maestro es la combinación de dos elementos que no necesariamente van unidos, a saber: sociedad y personalidad.

El estado de Jalisco en un negocio relativo a la Sociedad Legal sostuvo el siguiente criterio: SOCIEDAD LEGAL DERIVADA DE MATRIMONIO. CARECE DE PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA DISTINTA A LA DE LOS CONYUGES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

Aun cuando la Sociedad legal derivada del matrimonio en Jalisco, conforme al artículo 207, del Código Civil, consiste en la formación de un patrimonio común, es un error considerar que esa Sociedad Legal cuenta con personalidad jurídica propia, que obligue a los acreedores de los cónyuges a demandarla en forma especial, como si se tratara de un ente jurídico diverso de los esposos; a éste respecto no existe ninguna disposición en la ley que así lo prevenga y sí, por

⁴² DE IBARROLA, Antonio, DERECHO DE FAMILIA. Edit. Porrúa., Cuarta edición, México, D.F., 1993, pág. 289.

el contrario, el legislador de este Estado, en el artículo 238 del Ordenamiento citado, previno: "Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por el marido o por la mujer con autorización de éste, o en su ausencia o por impedimento, son cargas de la Sociedad Legal sin prejuicios de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado, que puede hacerse efectiva sobre sus bienes propios. Al liquidarse la sociedad el cónyuge que hubiere pagado con bienes propios deudas a cargo de la Sociedad Legal, será acreedor de ésta, por el importe de aquellas".

Amparo directo 3328/73. José Farah Zacarías Villegas.

Secretario Torres Eyras.

En resumen: No es válido atribuir carácter de sociedad civil a la comunidad conyugal, por la remisión legislativa contenida en el numeral 183, pues como se ha evidenciado tal reenvío carece del motivo justificante que le dio origen.

Por otra parte, se han señalado como diferencias entre la sociedad conyugal y la civil las siguientes:

a) La sociedad ordinaria nace siempre por acuerdo autónomo de los socios. La conyugal, al menos en lo referente a buen número de Estados de nuestro país, resulta como un efecto supletorio de la ley y en todo caso como consecuencia del matrimonio, nunca independiente de él.

b) La sociedad ordinaria requiere de dos o más socios.

La conyugal no permite más que la presencia de los consortes.

c) En la ordinaria todo socio debe realizar una aportación inicial; en la conyugal no necesariamente.

d) Por regla general en la sociedad ordinaria civil, las aportaciones de bienes implican la transmisión de su dominio (artículo 2689). En la conyugal nunca se transmite

la propiedad, conservando cada esposo la titularidad del dominio de los bienes que ha aportado.

e) En las decisiones de la sociedad ordinaria cada miembro representa la cantidad aportada. En la conyugal la participación de cada consorte es igual con independencia del monto de su aportación.

f) La sociedad ordinaria civil no termina necesariamente por la muerte de un de los socios (fracción IV del artículo 2720 del Código Civil), la conyugal si.

g) Finalmente, la sociedad civil persigue como objeto un fin de carácter preponderantemente económico, en tanto la conyugal se aparta de ello.

En su oportunidad nuestra H. Suprema Corte negó personalidad a la sociedad conyugal en la siguiente ejecutoria: La sociedad conyugal, si bien tiene semejanzas con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que ésta tiene personalidad jurídica propia, distinta de la de los socios y persigue fines económicos; en cambio, aquélla según su naturaleza, no es sino una verdadera comunidad de mera conservación y aprovechamiento mutuo; una propia comunidad de intereses, que responde adecuadamente a los cónyuges que unen sus personas y sus intereses. Esta comunidad, por principios de equidad y justicia, consecuentes con situación de mutua colaboración y esfuerzos que vincula a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular." (Amparo directo 2031/57, María Pérez Vda. De Yáñez. 14 de febrero de 1958. Sem. Jud. de la Fed. Sexto Epoca. T. VIII pág. 216) (Idem en el campo directo 1307/57, Lucrecia Albert de Orbe. 7 de mayo de 1958. Sem. Jud. de la Fed. Sexta Epoca T. XI, pág. 196.)

C) Sociedad civil con personalidad atenuada.

Esta idea es planteada por Julian Bonecasse, y dice: Esta es una sociedad civil dotada de una personalidad moral atenuada y se descompone en varias proposiciones:

Primera Proposición:

La comunidad entre esposos es una sociedad civil.

Desde el punto de vista del elemento esencial del contrato de sociedad, representado por la acción de poner en común uno o varios bienes, la comunidad conyugal es, por lo tanto, una sociedad.

Es de advertir, que ningún texto fundamental contradice la tesis que reduce la naturaleza jurídica de la comunidad a una sociedad civil y que, por el contrario, los elementos esenciales de toda sociedad se encuentran reunidos en el seno de la comunidad entre esposos. Al mismo tiempo se demuestra que nuestra primera proposición es fundada.

Segunda Proposición:

La comunidad entre esposos es una universalidad jurídica.

No obstante, esto es indudable que si encontramos, en materia de comunidad conyugal, la noción de universalidad, no explica la naturaleza jurídica de la indivisión y de la personalidad moral, en las cuales se encuentra también ya que se reduce a afirmar que la comunidad es : primero; una sociedad, segundo; una universalidad jurídica.

Tercera Proposición:

La comunidad entre esposos es una sociedad civil dotada de una personalidad moral atenuada.

Por la fuerza misma de las cosas, nos vemos obligados a considerar a la comunidad como un sujeto de derecho y por lo tanto como persona moral, puesto que la personalidad se

absorbe, al mismo título que la física, en la noción de sujeto de derecho.

No puede desconocerse, por ejemplo, que la fisonomía de la sociedad en nombre colectivo, o de la sociedad civil ordinaria, es sumamente diferente a la de una sociedad anónima. En efecto, en ellas encontramos la personalidad plena y la personalidad reducida.

D) Sociedad Civil sin Personalidad Jurídica.

El maestro Sánchez Meda ha sostenido este punto de vista diciendo: "Es una sociedad oculta, sin personalidad jurídica y que funciona en forma análoga a una asociación en participación."

Dicho trabajo ha sido ya expuesto en nuestro país por el Lic. Alberto Pacheco y de quien se transcriben las siguientes palabras: "El cónyuge casado bajo sociedad conyugal puede adquirir bienes, sin que el otro cónyuge tenga en el momento de la adquisición nada más que un derecho peculiar, que no se hace efectivo, sino en el momento en que la sociedad se disuelve o se trata de disponer de aquel bien en concreto.

Guaglianone (al comentar la naturaleza del régimen argentino) señala que solo en la disolución es cuando el cónyuge adquiere instantáneamente una cuota indivisa indeterminada sobre cada uno de los bienes conyugales". (43)

En conclusión, es una especie particular de sociedad civil desprovista de personalidad jurídica, aún cuando en las relaciones con los cónyuges o sus sucesores universales puede actuar como sujeto de derecho en el proceso de liquidación y a los efectos del ajuste de los créditos y deudas surgidas durante la gestión de los bienes en el curso de la vigencia de la Sociedad Conyugal.

⁴³ MARTINEZ Arrieta, Sergio T. Op. Cit. págs. 134 y 135

E) Copropiedad.

Conforme a este sistema basado en la indivisión romana; no existe en realidad una masa común, sino más bien porciones indivisas de determinados bienes propiedad de los cónyuges. De tal suerte cada consorte posee de manera alicuota, por mitades.

La Corte ha manejado la idea contraria al negarle a la Sociedad Conyugal de carácter de copropiedad diciendo textualmente: La Sociedad Conyugal no ésta regulada por las disposiciones expresas que norman la copropiedad, pues por una parte, es una comunidad de bienes sui generis y por otra el artículo 185 del Código Civil expresamente remite las disposiciones relativas al contrato de sociedad, al faltar las capitulaciones matrimoniales. (Amparo Directo 2135-71, Ena. Laesen de Vázquez. 3 de julio de 1972 Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Villoa.)

Sin embargo, el argumento más fuerte para sostener la copropiedad como naturaleza de la Sociedad Conyugal lo da el artículo 194 del Código Civil, el cual a la letra indica: El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal...", pero se refiere en su contexto a la administración de los bienes y no a la naturaleza jurídica de la comunidad. No puede pasar inadvertido la frase de: "La administración quedará a cargo..."

En conclusión: El artículo 194 sólo constituye el principio o base de la administración de la sociedad.

Equiparar la sociedad conyugal con la copropiedad es una idea generalmente mal acogida por la doctrina reciente, pues la copropiedad parte de la idea de la existencia de cuota, lo cual permite a cada titular disponer o gravar su cuota y en la sociedad conyugal no se da este fenómeno.

De la misma forma, cada copropietario tiene igual derecho de administración, y en la sociedad conyugal normalmente sucede lo contrario.

F) Masa de bienes afectados a un fin especial.

Es una de las corrientes modernas de mayor peso y es atribuida al maestro Messineo. Básicamente consiste en asemejar los bienes de la sociedad conyugal o los de quiebra o a los de la herencia a lo que en nuestro derecho conocemos como patrimonio familiar.

G) Comunidad en mano común.

Esta tesis de origen germano es aceptada en la actualidad por la mayoría de los tratadistas y considera los bienes de la sociedad conyugal como "Un patrimonio autónomo, separado y común, del que serían titulares indistintamente e indeterminadamente los cónyuges, sin tener ninguno de ellos el derecho actual a una cuota.

Lacruz, resumiendo las opiniones de los autores españoles, atribuye a ésta las siguientes características:

a) La titularidad de los comuneros recae sobre todas y cada una de las cosas (o derechos, sin duda) del acervo común.

b) No hay cuotas

c) Hay un vínculo personal entre dos comuneros mientras la copropiedad es una relación real, de la que cabe desprenderse por el abandono.

d) Hay una finalidad colectiva que cumplir con los medios comunes, por los consortes.

e) El derecho de los comuneros es inalienable y a ninguno de ellos compete la acción communi dividunda.

f) Hay en la comunidad matrimonial una organización jerárquica.

g) El acrecentamiento de los comuneros que permanecen cuando uno de ellos sale de la comunidad.

h) Añaden algunos que la comunidad en mano común versa siempre, o la más de las veces, sobre un patrimonio.

La comunidad germánica o en mano común no está tipificada dentro de la legislación positiva mexicana, es decir, al contrario de lo que sucede con la comunidad de tipo romano o copropiedad, a la cual nuestro Código Civil le dedica un capítulo dentro de su Libro segundo, la comunidad germánica no guarda para sí un apartado especial en nuestro código. Sin embargo, este hecho no nos puede conducir al extremo de afirmar que tal forma de comunidad no existe.

3.- CONTENIDO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES CUANDO SE ESTABLECE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Otorgar las capitulaciones se refiere tanto a la sociedad conyugal (artículo 184 c.c.) como la separación de bienes (artículo 207 c.c.), pues en ambos supuestos se dice que la sociedad conyugal nace al celebrar el matrimonio o durante él o bien puede haber separación de bienes por virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste, como se definió en el capítulo primero.

El artículo 189 del c.c. establece todo lo que deben de contener las capitulaciones matrimoniales:

I- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten.

II- La lista especificada (debió haber dicho castizamente pormenorizada) de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad (debió haber sido en, no, a).

III- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esopo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.,

IV- La declaración expresa de sí la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en éste último caso, cuales son los bienes que hayan de entrar en la sociedad.

V- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos del consorte o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge.

VI- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó o si debe dar participación de ese producto al otro consorte, y en que proporción;

VII- La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad expresándose con claridad las facultades que se le conceden.

VIII- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción, y;

IX- Las bases para liquidar la sociedad.

4- PACTOS PERMITIDOS Y PACTOS PROHIBIDOS.

Hay pactos que se permiten en las capitulaciones matrimoniales que constituyen la sociedad, y hay otros que están prohibidos:

a) Por analogía a lo que sucede en toda verdadera sociedad, "es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda su capital o utilidades" (artículo 190)

b) "Cuando se establezca que uno de los consortes solo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad" (artículo 191)

c) No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal., pero disuelto el matrimonio, o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan "(artículo 193) "Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo octavo de este título" (artículo 192)

Insiste el código en tratar de llamar sociedad a lo que es una simple comunidad de bienes, y así afirma en el artículo 203 que: "disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario en el cual no se incluirá el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes que serán, de estos o de sus herederos".

El artículo 205 que nos viene del código de 1884, establece que: "muerto uno de los cónyuges continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social,

con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición".

Y por lo último, dos principios bien interesantes:

a) "Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la participación y adjudicación de los bienes se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles " (artículo 206).

"Nos preguntamos en donde habla el Código de Procedimientos Civiles de lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y no nos quedará mas remedio que aplicar mutatis mutandis todo lo que se dice de inventarios y partición por lo que hace a las sucesiones por causa de muerte (Ib, 1485 y ss.)". (44)

b) Terminado el inventario se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge. Lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en la forma convenida. En caso de que hubiera pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la perdida total "(artículo 204).

5- DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

A) CONCEPTO

La disolución es el rompimiento de los lazos jurídicos estructurales de la sociedad conyugal. Para algunos, es el fin de la existencia de la comunidad, para otros, el nacimiento de la sociedad, por que a partir del momento de su disolución es cuando más evidenciamos los efectos que produce, pero obviamente ya no es la misma situación legal.

⁴⁴ DE IBARROLA, Antonio, Op. Cit, pág. 293

Una parte importante de la doctrina precisa no se trata de una indivisión sobre cada bien específicamente determinando sino sobre la totalidad de una masa postcomunitaria.

Martínez Arrieta, en su obra cita lo siguiente: para Guaglianone es una universalidad de derecho., según otra opinión (Mazzinghi) sería, un condominio. Finalmente según una tercera opinión, que por nuestra parte compartimos, es necesario distinguir distintos casos: a) Si la indivisión se prolonga por acuerdo de partes, habría una sociedad de hecho, b) Si la indivisión se prolonga en contra de la voluntad de los cónyuges por factores que impiden su inmediata liquidación, habría un condominio: c) Finalmente si la sociedad se disuelve por muerte real o presunta de uno de los cónyuges, habría una indivisión hereditaria "(45)

En la misma obra Lacruz señala, como consecuencias de disolución las siguientes: a) De una parte la masa común continúa existiendo, y siendo titulares de ella los cónyuges o, en lugar del premuerto, sus herederos. b) Pero de otra en el momento mismo de la disolución., cesa de regir el estatuto que hasta entonces gobernaba todos los bienes de los cónyuges, y a consecuencia de ello, a) En cuanto a los bienes cesa la distribución heterogénea de titularidades., las facultades sobre dichos bienes privativos de los cónyuges cesan el derecho de goce del consorcio, y la afectación de la capacidad de los cónyuges a la masa común desde este momento,... van a pertenecer al dueño de los bienes y naturalmente, los ingresos producidos por el trabajo de cada uno. c) Comienza la situación de la comunidad en liquidación, si bien la indivisión puede prolongarse indefinidamente. d) Desde el momento de la disolución deja de aplicarse el artículo 1407 del Código Civil. No quiere decir esto que los bienes gananciales presuntos dejen de serlo, pero la

⁴⁵ Op. Cit., pág. 225

presunción puede hacerse valer previa prueba de la adquisición constante matrimonio " (46)

Para nosotros no existe cambio alguno en la naturaleza de la masa partible. La disolución altera la finalidad o función de la masa, no su naturaleza

B) CAUSAS

La sociedad conyugal se disuelve por causas indirectas y directas.

Como causas indirectas encontramos todas aquellas que en alguna forma destruyen el vínculo matrimonial, acarreando como efecto la disolución de la sociedad conyugal. Si se extingue el vínculo matrimonial que une a los consortes, deberán cesar de la misma manera los efectos que generen. Los efectos de la sociedad conyugal, en cuanto a la distribución o adjudicación del matrimonio común, serán diversos según la causa que originen la terminación del vínculo matrimonial. Entre ellas:

a) Divorcio Necesario

b) Divorcio Voluntario

c) Nulidad de Matrimonio

d) Muerte de cualquiera de los cónyuges.

e) Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

Como causas directas encontramos las siguientes:

a) Por voluntad de los consortes o mutuo consentimiento.

b) Por petición de alguno de los consortes en los casos siguientes:

1- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio disminuir considerablemente los bienes comunes.,

⁴⁶ Op. Cit., pág. 226

2- Cuando el socio administrador sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores.

3- Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso.

4- Por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

c) Invalidez de las capitulaciones.

CAPITULO V

REGLAMENTACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
AL DECLARARSE NULO EL MATRIMONIO;
EN FUNCION DE LA BUENA O MALA FE DE LOS CONYUGES

REGLAMENTACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL AL DECLARARSE NULO EL MATRIMONIO; EN FUNCION DE LA BUENA O MALA FE DE LOS CONYUGES.

1.- CONTEMPLACION DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO EN SU ARTICULO 317, Y SU PROBLEMÁTICA.

El título V en su capítulo XI de los matrimonios nulos e ilícitos en su artículo 317 de nuestra legislación civil que a la letra dice: "Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales, o en su defecto de acuerdo con la ley; si solo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges los productos se aplicarán a favor de los hijos, y si no los hubiere, se repartirán entre ellos como si hubieran procedido de buena fe".

Este precepto trae consigo ciertas problemáticas en virtud de que carece de aplicabilidad en cuanto a su regulación jurídica, entre las cuales se encuentran algunas interrogantes como:

- a) ¿En que tiempo se va a considerar nula la sociedad conyugal?.
- b) ¿Hasta cuando se va a considerar subsistente la sociedad conyugal, si ambos procedieron de mala fe?.
- c) ¿Hasta cuando se va a considerar subsistente la sociedad conyugal, si solo hubo buena fe por parte de uno de los cónyuges?.
- d) ¿Cómo se va aplicar cuando ambos procedieron de mala fe y existen hijos?.

- e) ¿Como se va aplicar cuando sólo uno de los cónyuges procedió de buena fe con existencia de hijos?.
- f) ¿De qué manera se van a salvaguardar los derechos de terceros que tuvieron contra el fondo social?.

Estas problemáticas surgen a partir y con motivo de la nulidad del matrimonio.

Se recurre comúnmente desde luego a la presencia de la mala fe en ambos cónyuges y a la protección del interés de los hijos para justificar la necesidad de la medida. Pero es difícil encontrar una explicación doctrinal congruente para éste curioso desplazamiento de efecto: el acto verificado en tales condiciones es claramente irregular, por que el móvil ha consistido precisamente en la eventualidad del matrimonio, ahora insubsistente; pero no por ello cesa su eficacia, si bien es cierto que se deriva a los hijos de los sujetos." (17)

2- LA NULIDAD DEL MATRIMONIO COMO CAUSA DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN FUNCION DE LA BUENA O MALA FE DE LOS CONSORTES.

Esta es una de las importantes causas de la disolución de la sociedad conyugal y reviste gran trascendencia el determinar si uno o los dos consortes procedieron de buena o mala fe, pues la acción para declarar la nulidad queda viva aun después de fallecido uno de los cónyuges siempre y cuando el ejercicio de la acción se intente para afectos meramente civiles, es decir, patrimoniales.

En estos casos la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncia sentencia ejecutoriada si los dos cónyuges procedieron de buena fe, produce efectos civiles el matrimonio y, por lo tanto la nulidad solo tiene efectos

¹⁷ MARQUEZ González José A., TEORIA GENERAL DE LAS NULIDADES, Edit. Porrúa, Primera Edición, México, D.F., 1992, Pág. 419

futuros; de igual manera continuará la sociedad si esto beneficia al cónyuge que procedió de bona fide.

Respecto a la distribución de los gananciales, conviene apuntar que la cónyuge inocente se le entreguen íntegramente los productos todos de la sociedad, creemos que esto sólo sucederá si no hay hijos, pues de haberlos les corresponderá a ellos la parte del cónyuge que obró de mala fe, es decir, el matrimonio produce efectos civiles, únicamente respecto de él y de los hijos.

En cuanto al cónyuge de mala fe, no tendrá parte en las utilidades.

En cambio si ambos consortes actuaron indebidamente, impide la repartición de los productos de la sociedad produciendo efectos civiles solamente en cuanto a los hijos y en caso de que no los hubiese se repartirán en proporción a lo que cada uno llevó al matrimonio.

Así también existe una sanción para los que han procedido de mala fe, pues les da el tratamiento de una sociedad civil, al establecer que los beneficios se repartan en proporción a lo aportado, haciendo a un lado el principio de la affectio maritatis que inspira a la sociedad conyugal.

De lo anterior se deduce que si la buena fe ha estado ausente en los cónyuges, no se puede hablar de matrimonio putativo, y como consecuencia, no se producirían efectos civiles del matrimonio. Si solo uno de ellos actuó de mala fe nos encontramos ante la presencia del matrimonio putativo que produce efectos en favor del cónyuge que obró de buena fe, aunque el otro está privado de sus efectos.

"La buena fe se presume, para destruir esta presunción se requiere prueba plena" (Art. 257 C. C.)

3.- PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y RELACIONES FRENTE A TERCEROS DE BUENA FE.

Uno de los temas de mayor importancia en el estudio de los regímenes de comunidad lo constituye el de su patrimonio social.

En este apartado pretendemos señalar los bienes corporales o incorporeales integrantes del activo de la sociedad conyugal; así como las deudas a cargo de tales bienes, constituyentes del pasivo de la comunidad. Aparentemente existe un patrimonio afecto a un fin o perteneciente a alguna persona (apariciencia que no parece reflejar).

El concepto del patrimonio entendiendo como tal el conjunto de bienes de carácter pecuniario, juega un papel importante para dos efectos: la determinación o cuantificación de las garantías de los acreedores quirografarios, y la delimitación de la masa que mortis causa transmite una persona. Los bienes que no son apreciables económicamente pertenecen a la esfera jurídica de la persona y, por lo tanto, son objeto de regulación jurídica.

Los dos elementos de la relación crediticia, el débito y la responsabilidad, y lo trasladamos al campo de la materia que nos ocupa, surgen dos interrogantes cuya respuesta es trascendental en las relaciones internas entre consortes. ¿Quién debe y quién responde?

En la satisfacción de las cargas matrimoniales los cónyuges pueden utilizar tanto bienes propios como comunes, luego los terceros contratantes pueden agredir ambos tipos de bienes.

De la misma manera, uno de los consortes aprovechándose que se encuentra en la posesión de un bien común o que la titularidad registral del bien se encuentra a su nombre,

puede disponer de él para satisfacer su interés exclusivo. Lo correcto sería que un bien propio respondiera a una deuda propia y los bienes del fondo social a las deudas de carácter social. En la práctica resulta, difícil de observar por la propia dinámica de la economía; de ahí la necesidad de proteger a los terceros de buena fe permitiéndoles hacer efectivo su crédito sobre determinados bienes, sin perjuicio del derecho de los consortes para en un proceso de liquidación establecer la responsabilidad final.

El poder Judicial Federal, ha pretendido establecer una presunción jurisprudencial. Sin embargo, se ha visto obligada a reconocer sus límites a los consortes, dice así: "sociedad conyugal, bienes de la, no deben estimarse como tales en perjuicio de terceros. Basta que el inmueble material de la litis haya sido adquirido durante la vigencia del matrimonio, para estimar que éste pase a formar parte de la sociedad conyugal, pero ello no implica que tal situación sea oponible a terceros de buena fe, pues para acreditar que el inmueble pertenece en un cincuenta por ciento a cada uno de los cónyuges, es necesario que ellos manifiesten su voluntad de ingresar ese bien a la sociedad en la escritura respectiva, y que ésta quede debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito". (Amparo directo 57/89. Martha Garduño Calva. 23 de Febrero de 1989.)

Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo.

Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Partiendo de los distingos "Deber" y "Responsabilidad", nos obliga a identificar dos momentos en las relaciones de los consortes. Los bienes que responden en forma inmediata y los bienes sobre los cuales gravita en definitiva la responsabilidad final.

Es decir, frente a terceros, y según sea el caso ellos podrán hacer valer sus derechos sobre determinados bienes, sociales o propios de los consortes: Estos son los que garantizan en forma inmediata un crédito quirografario.

Por lo general deben distinguirse los bienes que pertenecen en "propiedad" a la sociedad conyugal de los que solo le pertenecen en uso y goce. Estos últimos suelen ser bienes propios.

De la interpretación del artículo 204 se desprenden estas divisiones. Cuando en él se a firma: "... Se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio..." "Se identifica a los bienes que fueron propios de cada consorte fueron aportados a la sociedad conyugal para que ésta usara y gozara de ellos. Luego, agrega dicho numeral"... y el sobrante, si lo hubiera, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida..." En ésta parte contempla los bienes que fueron en "propiedad" absoluta del fondo social.

"Dos realidades norman la función de este trabajo, consistente la primera en que de la lectura de la mayoría de los dispositivos legales relativos a la sociedad conyugal, se deja entrever la clara preferencia de nuestro legislador por la sociedad de gananciales y por otra aún más importante en el más alto porcentaje de los matrimonios celebrados en nuestro país los consortes solo se limitan a manifestar su deseo de celebrar una sociedad conyugal sin determinar pormenorizadamente su contenido". (18)

¹⁸ MARINEZ Arrieta Sergio T., EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MEXICO. Edit. Porrúa. Tercera edición, México D.F. 1991 Págs. 158 y 159

4.- PATRIMONIO PROPIO DE LOS CONYUGES.

Aun cuando la determinación del patrimonio social trae como consecuencias la del patrimonio propio de los consortes con la advertencia que en puridad jurídica hasta los bienes sociales son propios de los consortes, en estas líneas mencionaremos cómo se integra la masa de bienes pertenecientes en exclusividad a cada uno.

A) Activo propio

Los códigos civiles del siglo pasado no se conformaron con señalar los bienes integrantes del fondo social, sino además con el fin de evitar cualquier discusión mencionaban como propios o exclusivos de cada consorte los siguientes:

a) Los bienes de que era dueño cada consorte, al tiempo de celebrarse el matrimonio, b) Los bienes que adquirieran por usucapión aún durante la sociedad si los poseía antes de la existencia de ésta, c) Los adquiridos por don de la fortuna, por donación de cualquier especie, por herencia o por legado, constituidos a favor de uno solo de los consortes, d) Los bienes adquiridos por retroventa u otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él, e) Los bienes adquiridos por compra o permuta de las raíces que pertenezcan a los cónyuges, para adquirir otros también raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos o permutados, f) El precio adquirido por la venta de bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges, en la inteligencia que si dicho inmueble fue aportado a la sociedad de manera estimada el exceso de precio respecto a la estimación será ganancial, g) Los bienes que adquiera por la consolidación de la propiedad y el usufructo, h) Cualquier prestación exigible a plazos vencidos durante el matrimonio. (Arts. 1999 al 2007 del Código Civil de 1884 y 2133 al 2140 de 1870.)

En la legislación actual, la determinación de los bienes propios de cada consorte deberá resultar de una manera expresa de las capitulaciones que se celebren, pero tal determinación expresa no se cristaliza debido al descuido de los consortes.

No obstante y como una disposición general aplicable a cualquier régimen comunitario, el artículo 203 establece: "... Son propios de cada consorte o en su caso de sus herederos, el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal".

Por otro lado, no se deben confundir los bienes propios con los "bienes reservados". Estos últimos no son conocidos en nuestra legislación, su origen se encuentra en Francia, y que establece: "Los bienes reservados vienen a ser un pequeño patrimonio autónomo respecto al patrimonio general de la mujer o a la masa de la comunidad, y se componen de los productos del trabajo "lato sensu" (salarios, beneficios comerciales, subsidios), las economías debidas al mismo, las adquisiciones efectuadas con dichas economías y los bienes adquiridos en su sustitución (pues también opera en este punto el principio de subrogación real)." (49)

Nuestra II. Suprema Corte así lo ha establecido:

"Sociedad Conyugal, Bienes propios anteriores al matrimonio no se incluyen, salvo pacto en contrario. Salvo pacto en contrario, los bienes propios de cada uno de los cónyuges que tenían antes de la celebración del matrimonio, continúan perteneciéndoles de la manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de Sociedad Conyugal, por que las aportaciones, al implicar traslación de dominio, deben ser expresas, (Sexta época, cuarta parte, Vol. XXXVI. pág. 74 A.D 2727/59. Carmen López de Mendoza. Unanimidad de 4 votos. Vol. 44, pág. 152 A.D 2685/60. Lorenza Martínez Pacheco. Unanimidad de 4 votos.

⁴⁹ MARTINEZ Arrieta Sergio T., Op. Cit. Pág. 190

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Vol. LXVII, pág. 122 A.D. 5600/61. Leopoldo Jiménez Galván, 5 votos. Vol. LXVII, pág. 122 A.D. 5598/61. Ma. Guadalupe Serrano de Adán. 5 votos Vol. LXXII, párrafo 97 A.D. 3747/61. Francisco R. Geamolina Unanimidad de 4 votos.)

Como podrá observarse y fundándolo en la anterior jurisprudencia, nos indica que los bienes adquiridos antes del casamiento pertenecen de manera exclusiva al que es dueño.

Ahora bien sabemos por regla general que los bienes adquiridos durante el matrimonio corresponden al fondo social. Sin embargo, en algunas ocasiones y bajo ciertas circunstancias el bien será propio.

Veamos algunos supuestos:

Por efecto de la subrogación real, si el bien adquirido se obtiene a costa del patrimonio propio de uno de los consortes, seguirá la suerte de éste.

Igualmente, serán propios los bienes obtenidos durante el matrimonio cuando sean el resultado de una acción de retracto.

El producto de los bienes propios será igualmente propio. También le son propios todos los frutos obtenidos antes del matrimonio, aun cuando le sean entregados durante él, pues el derecho a percibirlos ha nacido antes de la existencia del régimen conyugal.

B) PASIVO PROPIO

Como contrapartida de un activo propio necesariamente existirá un pasivo. Este está integrado por las deudas contraídas por el consorte antes de la celebración del matrimonio.

También lo integran las originadas con motivo de la administración de los bienes propios.

5.- LIQUIDACION Y PARTICION

Bajo el nombre de liquidación de la sociedad de gananciales se comprenden todas las operaciones necesarias para determinar si existen gananciales, a fin de distribuirlos por mitad entre los cónyuges, previas las deducciones y reintegros a cada uno de ellos de los bienes de su pertenencia, así como de la responsabilidad que fueran imputables al acervo común.

Pero "la liquidación de la sociedad conyugal no entraña simplemente división de bienes, sino una serie de operaciones de cargo y abono, cuya diferencia viene a ser resultado positivo (ganancia repartible), o negativo (perdida repartible) de la liquidación". (Amparo Directo 1078/07. Lucia Aguilar Ochoterena. 15 de Febrero de 1968. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.)

A diferencia de lo dispuesto en las legislaciones del siglo pasado, en los cuales el tema de liquidación conyugal era objeto de regulación expresa en todo un capítulo, el actual Código Civil de 1928 solo ha dedicado unos cuantos artículos a este importante tema remitiendo en uno de ellos (Atr. 206) a la aplicación de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles relativos a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de bienes.

En nuestra opinión los pasos de la liquidación son los siguientes: nombramiento de liquidadores, rendición de cuentas; inventario; avalúo; pago del pasivo social y reintegro de bienes propios; participación y adjudicación.

Antes de entrar al estudio de las diversas etapas de la liquidación, conviene precisar que los acreedores particulares de los cónyuges, así como los sociales tendrán derecho a intervenir en este procedimiento para la vigilancia y protección de sus créditos. Esta afirmación encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 1761, 1762 y

1763 del Código Civil, así como 818, 825, 829, 859 Párrafo tercero y fracción I del 867 del Código de Procedimientos Civiles, atendiendo a la remisión que hace a ellos el artículo 206 del Código Sustantivo.

A) NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADORES.

Las reglas de la sociedad civil contemplan la figura de los liquidadores (Atr. 2727).

Ahora bien, por educación del precepto antes señalado, por regla general corresponde el carácter de liquidadores a ambos consortes.

Si alguno de ellos hubiere fallecido o resultare incapaz, el cargo de liquidador será en favor del otro consorte y del albacea del cónyuge muerto o del representante legal del incapaz según el caso.

Probablemente el cónyuge supérstite o capaz, reunirá a su vez el carácter de albacea o de representante legal de su consorte por lo tanto éste será el único liquidador.

B) RENDICION DE CUENTAS

Debe distinguirse dos clases de rendición de cuentas dentro del proceso de liquidación. La primera corresponde al cónyuge administrador y constituye un informe final de su gestión que servirán de punto de partida para el inventario que deberá de efectuarse.

La segunda corre a cargo de los liquidadores, que está obligado a rendir dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio a su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, pudiendo serle exigida judicialmente (Art. 845 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

C) INVENTARIO

El inventario es la relación de todos los bienes pertenecientes a la comunidad.

La codificación civil requiere la formación de un inventario en el momento en que se establezca la sociedad conyugal (Art. 189)

Igualmente requiere de la formación de inventario a la disolución de la comunidad (Art. 203)

Por lo que el primer inventario facilita la formación del segundo.

Para la determinación de los bienes propios de cada consorte, especialmente a los habidos antes del matrimonio, deberá atenderse preferentemente al inventario realizado al principio de la comunidad.

El inventario deberá consistir en una descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: Dinero, alhajas, efectos de comercio o industrias, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder la comunidad conyugal en aportación de aprovechamiento, como dato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste, (Art. 820 C. de Proc. Civ. D.F.).

También deberá comprender todos los negocios celebrados con los terceros, como los habidos entre los cónyuges, con la diferencia de que las erogaciones en negocios con terceros ameritan una mejor comprobación que los gastos habidos entre los cónyuges.

El acta o actas de inventario serán firmadas por todos los concurrentes y en ellas se expresarán cualquier inconformidad que se manifestare, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae.

D) AVALUO

El avalúo deberá practicarse simultáneamente con el inventario, siempre que la naturaleza de los bienes lo permita. (Atr. 816 C. Proc. Civ. D.F.)

El perito valuador será designado por las partes (Art. 819 C. Proc. Civ. D.F.), o por la autoridad judicial, cuando el procedimiento de liquidación se realiza en la vía judicial y existe desacuerdo entre las partes.

El avalúo deberá realizarse dentro de los diez primeros días del nombramiento de liquidadores (Atr. 816 C. Proc. Civ. D.F.)

Deberán valuarse todos los bienes inventarios (Art. 822 C. Proc. Civ. D.F.) Los títulos y acciones que se coticen en bolsa de comercio podrán valuarse por informe de la misma. No será necesario tasar los bienes cuya fecha esté comprendida dentro del año inmediato anterior (Art. 823 C. Proc. Civ. D.F.)

Consideramos valor idóneo el que resulte en el momento en que se realice el inventario, en el entendido que de existir una variación importante entre ese momento y el de la adjudicación, de tal suerte que trascienda en el correcto valor de la prestación a que se tiene derecho, puede el que se considere afectado con ello promover la rescisión o nulidad de la partición correspondiente. Esta solución encuentra apoyo en el artículo 1788 del Código Civil por reenvío que a él efectúa el artículo 857 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

E) PAGO DEL PASIVO SOCIAL Y REINTEGRO DE BIENES PROPIOS.

Concluido y aprobado por los interesados el inventario y avalúo, los liquidadores procederán al pago del pasivo social.

El artículo 204 hace referencia al tema en los siguientes términos: "Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a

las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total".

Deben distinguirse dos tipos de acreedores sociales: los terceros que han contratado con la comunidad y los propios cónyuges.

Por lo que deben ser cubiertas las deudas establecidas en favor de terceros, dejando para un posterior momento el pago de las deudas que los consortes tengan contra el fondo social. Si los bienes comunes no alcanzan para cubrir el monto de los pasivos exigidos por terceros, sin duda habrá de darse una responsabilidad patrimonial subsidiaria a cargo de los bienes propios de los cónyuges, pues estos se enriquecieron con tales créditos, pero en cualquier supuesto deberá pagarse primeramente las deudas alimenticias.

Si para hacer los pagos a que nos venimos refiriendo no hubiere dinero en la comunidad, el liquidador promoverá la venta de los bienes muebles y aún de los inmuebles con las solemnidades que respectivamente, se requiere (Art. 1758 del Código Civil).

En relación los créditos en favor de alguno de los consortes, deben distinguirse dos importantes campos, el primero corresponde al derecho que ellos tienen a la devolución de los bienes cuyo aprovechamiento aportaron al fondo social (Art. 204). El segundo, lo constituye en general los demás créditos que se tengan. Este se devuelve dentro de una serie de relaciones crediticias intermasas patrimoniales, que originan una serie de indemnizaciones que la masa social esta obligada para con los cónyuges y viceversa, fenómeno que recibe el nombre de recompensa.

F) PARTICION Y ADJUDICACION

Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el liquidador debe hacer en seguida la partición de la comunidad (Art. 1767 Código Civil)

A ninguno de los comuneros puede obligarse a pertenecer en la indivisión de los bienes (Art. 1768 Código Civil). Puede sin embargo, suspender la partición en virtud de convenio expreso de los interesados. (Art. 1769 Código Civil).

Para llevar a cabo la partición y adjudicación deberá estarse a lo pactado en las capitulaciones o a lo convenido durante el proceso. Desde luego, son válidos tales acuerdos en tanto no perjudiquen derechos a terceros.

En atención a la naturaleza de la sociedad conyugal la división de los bienes deberá hacerse por mitad entre los consortes. Así lo ha entendido nuestro máximo Tribunal:

"SOCIEDAD CONYUGAL, FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES HABIENDOSE ADOPTADO EL REGIMEN DE IGUALDAD DE DERECHOS DE LOS CONYUGES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de Sociedad Conyugal sin que existan capitulaciones matrimoniales, los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges a partir de la fecha de celebración del matrimonio hasta aquella en que se disuelva, pertenece a la sociedad, con excepción de los que cada consorte haya adquirido por exclusiva donación, herencia o legado, por lo demás, al faltar las capitulaciones matrimoniales, tampoco existen normas convencionales para hacer la liquidación de los bienes comunes en caso de disolución de la sociedad, pero atendiendo a que ésta es una comunidad de bienes o intereses entre los consortes, que tiende a la conservación y aprovechamiento mutuo y que esta estrechamente relacionada con los objetivos del matrimonio, en el que los contrayentes unen sus personas, intereses y esfuerzos dirigidos a la consecución de los altos fines que con ese vínculo se persiguen y considerando que la participación del marido y la mujer deben estimarse de igual valor, independientemente de que la actividad de uno o de otro tenga mayor, menor o ninguna trascendencia de carácter económico, resulta lógico y jurídico que a ambos cónyuges,

además, si la voluntad de estos se expresó en el sentido de formar una sociedad con sus bienes, sin precisar que a alguno de ellos correspondiera una parte mayor y a otro una menor de los gananciales, lo lógico es presumir que la intención de las partes fue la de obtener iguales beneficios en esa relación jurídica.

(Amparo Directo 1416/79. Andrés A. Neri Reyes. 17 de julio de 1980. 5 votos. Ponente: Gloria León Orante.)

La partición constará en escritura pública y siempre que en la herencia haya que deba hacerse con esa formalidad. (Atr. 1777, Código Civil). Esta regla se ve ratificada por lo ordenado en el numeral 868 del Código Adjetivo Civil.

"La administración del patrimonio social en liquidación deberá llevarse a cabo con el acuerdo unánime de los cónyuges, o de uno de éstos con los herederos del otro. Pero si uno solo lo hiciera sin consentimiento del otro deberá considerársele como un simple gestor de negocios". (50)

6.- REGLAMENTACION PROPUESTA EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GTO. Y LEGISLACIONES QUE LA ESTABLECEN.

Una vez hecho el análisis anterior y encuadrando a lo que es el tema objeto del estudio, me permito hacer la reglamentación siguiente que dará contestación a las interrogaciones planteadas al inicio de este capítulo y que son en base a la disolución de la sociedad conyugal al declararse nulo el matrimonio en función de la buena o mala fe de los cónyuges:

a) En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe.

⁵⁰ Op. Cit., Pág. 253

b) Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considera nula desde un principio.

c) Si los dos cónyuges procedieron de mala fe. La sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

d) Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

e) Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporciones de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

Esta reglamentación tan importante y que ha omitido nuestra legislación y que debería introducirse dentro de el Título V, en su capítulo IV de la sociedad conyugal, lo establece el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos del 198 al 202.

Un camino similar han tomado los códigos civiles de los siguientes estados: Colima (artículo 198 al 202); Chihuahua (artículo 186 al 190); Durango (artículo 193 al 197); Campeche (artículo 211 al 215); Aguascalientes (artículo 190 al 194); Yucatán (artículo 169 y 170); Sonora (artículo 289 al 293); Coahuila (artículo 198 al 202); Veracruz (artículo 186 al 190); Querétaro (artículo 198 al 202); Estado de México (artículo 184 al 188), entre otros.

CAPITULO VI

CONTRATACION ENTRE CONSORTES

CONTRATAACION ENTRE CONSORTES

No hemos querido dejar en el tintero el tema de la contratación entre consortes, por la particular importancia que tiene sobre él el régimen económico del matrimonio.

Aun cuando el legislador del 28 siempre ha considerado iguales, en cuanto a su capacidad jurídica se refiere al hombre y a la mujer; en sus primeros años manejó como premisa que a la mujer le correspondía la dirección y cuidado de los trabajos del hogar, y solo podía desempeñar un empleo u oficio en cuanto no perjudicara su misión dentro de él. En cambio el hombre conservaba mayor libertad, pues podía dedicarse a desempeñar cualquier trabajo, guardando la mujer sólo la acción para oponerse a ello, si la actividad del marido lesionara la moral o estructura de la familia.

Así a través de la reforma de diciembre de 1974 se ha pretendido darle una posición igual a ambos consortes desapareciendo el principio que indicaba a la mujer corresponderle el gobierno de la vida doméstica. Ahora ambos consortes pueden desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral o la estructura familiar dejando atrás la tradición realizada en los códigos del siglo pasado.

El texto original del artículo 174 del Código Civil del 28 abordaba el tema expresando: "El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponde, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta la autorización de aquél, salvo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.

Por otro lado el artículo 172, se podía, mediante las capitulaciones, establecer alguna limitación a la capacidad de administrar o de disponer de los bienes propios.

A partir de la reforma legislativa de diciembre de 1983, la parte final del normativo anterior fue modificado para quedar en los siguientes términos: "...Salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes". Es decir, se pretendió precisar el ámbito de las limitaciones. Estas, solo pueden recaer en la administración y disposición de los bienes comunes.

La plena capacidad contractual de los consortes sufre un resquebrajamiento cuando se trata de establecer relaciones entre ellos mismos. Conforme a nuestros derechos (Art. 174 y 175 del Código Civil) requieren autorización para contratar entre sí, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración. De igual manera se requieren autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad.

1.- DONACION

La sucesión de intervivos a título singular y en forma gratuita de un bien puede darse entre prometidos o entre cónyuges, dando así origen a las llamadas donaciones antenupticiales y donaciones entre consortes, respectivamente.

A) Donaciones antenupticiales

"Se llama antenupticiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo a otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado" (Art. 219). Las donaciones antenupticiales entre esposos y aunque fueran varios no podrán excederse reunidas de sexta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa (artículo 221)

"A partir del Código Civil de 1870 y con el fin de simplificar las reglas aplicadas a este tipo de liberalidad, se regulan todas ellas bajo el capítulo de donaciones antenuptiales independientemente, del nombre que las costumbres les hayan dado" (51)

"Son también donaciones antenuptiales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos en consideración al matrimonio" (Art. 220) las donaciones antenuptiales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes (Art. 222).

Para saberse, naturalmente, si una donación es o no inoficiosa, precisa de un inventario. Tal inventario debe ser hecho en el momento en que se hizo la donación. "Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquella se otorgó" (Art. 224). Normalmente "para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tiene el esposo donatario y sus herederos, la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador" (Art. 223)

Se rigen tales donaciones antenuptiales por los siguientes principios:

- a) "... no necesitan para su validez la aceptación expresa" (Art. 225)
- b) "... no se revoca por sobrevenir hijos al donante" (Art. 226)
- c) Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos" (Art. 227)
- d) "... Son revocables y se entienden revocados por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio

51 MARTINEZ Arrieta Sergio T. EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MEXICO, Edit. Porrúa, Tercera edición, México, D.F., 1991, pág. 317.

conyugal, por parte del donatario cuando el donante fuere el otro cónyuge (Art. 228)

- e) "... quedarán sin efectos si el matrimonio dejare de efectuarse" (Art. 230)
- f) Les son aplicables "las reglas de las donaciones comunes en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo" (Art. 231). (Se trata del capítulo VII del título quinto de libro primero)
- g) "Los menores pueden hacer donaciones antenuptiales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores o con aprobación judicial" (Art. 229)

Por otra parte el prometido que haya otorgado donación antenuptial, cuando el matrimonio no se celebra tiene derecho a exigir la devolución de lo que hubiere donado con motivo de su concertado matrimonio. En la inteligencia que este derecho durará un año, contado desde el rompimiento de los esponsales (Art. 145).

Pudiera suceder que el matrimonio si llega a celebrarse, y en consecuencia surte plenos efectos la donación antenuptial., pero posteriormente el matrimonio se disuelve por nulidad. ¿Qué efectos produce la nulidad del matrimonio respecto a las donaciones antenuptiales?

A diferencia de los Códigos Civiles del siglo pasado el vigente no contiene dentro del capítulo de las donaciones antenuptiales reglas legislativas que resuelven el problema planteado.

Sin embargo, dentro del capítulo de los matrimonios nulos o ilícitos se obtienen las siguientes indicaciones:

I.- Las donaciones hechas por el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos. (Fracción II, Artículo 262).

II.- Las donaciones hechas al cónyuge inocente por el consorte que obró de mala fe quedarán subsistentes. (Fracc.III, Art. 262).

III.- Si los dos cónyuges procedieron de la mala fe las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad. (Fracción IV, Artículo 262).

Por lo que hace a la suerte que deben correr las donaciones antenupticiales cuando el vínculo matrimonial es disuelto por divorcio necesario, el artículo 286 del Código Civil apunta: "El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho".

B) Donaciones entre consortes.

Se llaman así las que hace un cónyuge a otro durante la vigencia del matrimonio.

Serán válidas si no son contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos. Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello a juicio del juez (artículo 233). La causa justa para revocar las donaciones entre consortes debiera establecer, pensamos directamente en la ley y no sujeta al amplio criterio Judicial. Algunas de las causales de divorcio, las que implican conducta culpable de un cónyuge en contra del otro debieran ser las señaladas como causa de revocación de las donaciones". (52).

⁵² MONTERO Duhalt Sara. DERECHO DE FAMILIA. Edit. Porrúa., Quinta edición, México, D.F., 1992, pág. 149

De más está decir que las donaciones entre consortes solamente pueden tener lugar cuando el matrimonio está regido por el sistema de separación de bienes. En el régimen de sociedad conyugal todos los bienes pertenecen en común a los dos cónyuges, por lo que no es posible que se dé entre ellos el contrato de donación, ni mucho menos la compraventa.

2.- Compraventa.

El artículo 176 del Código Civil vigente nos dice: "El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio está sujeto al régimen de separación de bienes". Este dispositivo tuvo su origen en el respecto al principio de la inmutabilidad de los regímenes matrimoniales y como una medida para evitar el encubrimiento de las donaciones". (53)

Dentro del cuadro de sociedad conyugal, y bajo la concepción que ésta es copropiedad, no se da la posibilidad legal que un consorte venda al otro un bien común, pues el adquirente ya tiene sobre él y como efecto de la comunidad conyugal, el derecho de propiedad.

Bajo esta concepción el numeral 176 debe ser aplicable a la permuta y en fin, a cualquier contrato traslativo de dominio.

Por otra parte el contenido actual del artículo 176 debe manejarse con reservas. Por ejemplo, en un régimen de sociedad de gananciales seguramente existen bienes propios de cada consorte., respecto a ellos, no existe la imposibilidad legal de transmisión entre los consortes argumentada por la mayoría de la doctrina interponedora del dispositivo legal citado.

3.- MANDATO

Hasta hace poco más de una década, el artículo 174 del Código Civil para el Distrito Federal, apuntaba: "La mujer

⁵³ MARTINEZ Arrieta Sergio T., Op. Cit. pág. 329

necesita autorización judicial para contratar con su marido excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato".

A partir de la legislación del 28 y a través del texto original del artículo 174, el legislador tuvo que acudir en protección de la mujer a efecto de establecer límites a la potestad marital, la cual, aprovechándose de su dominio en la esfera Jurídica, había creado la práctica viciosa de abusar de los bienes de la mujer.

Sin embargo, la letra original del artículo 174, aún vigente en algunos otros Estados de la República como Nuevo León, por ejemplo, no constituye el medio de defensa.

Pero desde el año de 1974, el legislador del Distrito Federal reformó la redacción original del normativo en cuestión, para quedar en los siguientes términos: "Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato, para pleitos y cobranzas o para acto de administración".

La reforma constituye un avance en la protección de la mujer frente al marido, debemos confesar que la misma amplió la incapacidad de la mujer, para alcanzar al hombre mismo, todo ello en busca de la igualdad entre los consortes.

El artículo 2546 del Código Civil nos dice:

"El mandato es un contrato por lo que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

Conforme al artículo 1793 el contrato es una especie de convenio; y éste, es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, etc., derechos y obligaciones (Art. 1792).

De todo ello resulta: para la existencia del mandato se requiera la concurrencia de dos o más personas. Bajo este orden de ideas y en consideración a la regla contenida en el artículo 11 del Código Civil, no se menester autorización judicial que la mujer otorgue, mediante acto unilateral,

poder o procura en favor del marido, a fin de que éste realice actos de dominio.

Por otro lado debe meditararse la existencia contenida en el artículo 174 por lo que respecta al otorgamiento de mandato para actos de dominio, dentro de la administración de la sociedad conyugal. En aplicación estricta, resulta menester autorización judicial respecto a la capitulación en el cual se otorgue a uno de los cónyuges la facultad de ejecutar actos de dominio respecto a bienes comunes; situación ésta respecto a la cual presumimos no fue contemplada en la intención del legislador dentro del artículo 174.

Pero volviendo al texto actual del artículo 174 la codificación del siglo veinte, resulta exagerada, pues cualquier abuso del mandatario le retribuirá sanciones graves con independencia de ser o no consorte del mandante.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Para poder conocer lo que es el matrimonio y posteriormente adentrarnos al régimen patrimonial del matrimonio fue necesario tratar sobre su naturaleza jurídica y vemos que tiene una causa general, es decir, por la que la mayoría de las parejas en México se casan es el amor; pero la causa eficiente es el consentimiento.

En relación a su fin, debemos tomar en cuenta la diferenciación sexual, y su fin ha de ser el complemento e integración de los sexos.

En relación a su esencia, observamos que el matrimonio es la unión de dos personas; de un hombre y una mujer, que se traduce en un vínculo jurídico, que protege la unión plena y estable de los sexos. También debemos buscar su esencia como una comunidad de vida entre hombre y mujer.

La estructura jurídica del matrimonio, está determinada por la exigencia inherente a esa estructura natural del matrimonio. Siendo una inclinación natural del ser humano y estando en su naturaleza los fines, se presenta como una exigencia en orden a su dinamismo y una exigencia en relación a los propios cónyuges frente a los demás. Así, esta inclinación natural al matrimonio se convierte entre cónyuges en una exigencia de justicia, como deber ser de naturaleza jurídica.

Ahora bien el régimen patrimonial del matrimonio es una consecuencia legal, forzosa e integrante de la institución del matrimonio.

Existe una diversidad de regímenes económicos en razón de su contenido. No obstante (salvo los regímenes de absorción) la mayoría de sistemas oscilan entre la separación y la comunidad de bienes.

Ante esta realidad nuestra máxima autoridad Judicial se auxilia de la legislación, construyendo todo tipo de soluciones, de lo cual se ha establecido un régimen jurisprudencial supletorio que en nuestro derecho solo puede ser el de la separación de bienes.

Por otro lado basándonos en el régimen de la sociedad conyugal, nuestra postura consiste en sugerir una forma legislativa en la que se establezca una reglamentación de la sociedad conyugal al declararse nulo el matrimonio; en

función de la buena o mala fe de los cónyuges, por lo que da facilidad para interpretar la reglamentación y a su vez resolver los problemas a que aludimos en el capítulo V. Es decir, esta forma propuesta para liquidar la sociedad al declararse nulo el matrimonio, consiste de acuerdo a las siguientes situaciones:

¿Hasta cuando se va a considerar subsistente la sociedad conyugal, si ambos procedieron de mala fe? en este caso será hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada.

¿Cual es la situación cuando uno procedió de buena fe y el otro de mala fe?. La sanción sería para éste último, y la sociedad continúa si es benéfica para el inocente, en caso contrario se considerará nula desde un principio.

Por lo tanto al cónyuge inocente se le entreguen íntegramente los productos, todos de la sociedad, esto sucederá en la situación de que no existieran hijos, ya que de haberlos les corresponderá a ellos la parte del cónyuge que obró de mala fe y en cuanto a éste no tendrá parte en las utilidades.

Ahora bien, en el sentido de que los dos consortes procedieron de mala fe, ¿desde cuando se considera nula la sociedad?. La sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando a salvo los derechos de un tercero que tuviese contra el fondo social; pero, si en éste último caso si sólo uno de los cónyuges hubiere obrado de mala fe, éste responderá con sus bienes al tercero que reclame, y si no hubiera quien reclamara y existieran hijos, igualmente se aplicarán los productos de la sociedad a estos últimos.

Si los dos consortes procedieron de mala fe y si no existen hijos, ni tampoco terceros que reclamaran contra las utilidades de la sociedad, se repartirán en proporción de lo que cada quien llevó al matrimonio.

La intención es proteger los intereses del cónyuge que obró de buena fe, de los hijos y hasta de los terceros de buena fe, según sea el caso y salvaguardar los bienes en contra del que haya obrado de mala fe.

Por último, consideramos necesario tratar lo referente a la contratación entre cónyuges, sobre todo las donaciones antenuupciales, y los efectos que produce como consecuencia de la nulidad del matrimonio.

BIBLIOGRAFIA

I.- LIBROS Y COMPENDIOS

1. BAQUEIRO Rojas, Edgar y otro. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. Edit. Harla. México, D.F., 1990.
2. CHAVEZ Ascocio, Manuel F. CONVENIOS CONYUGALES Y FAMILIARES. Edit. Porrúa. Segunda Edición. México D.F., 1993.
3. CHAVEZ Ascocio, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO Edit. Porrúa. Segunda Edición. México, D.F., 1990.
4. DE IBARROLA, Antonio. DERECHO DE FAMILIA Edit. Porrúa. Cuarta Edición. México, México, D.F., 1993.
5. GUILLEN Mandujano, Jorge y otro. COMPILACION DE JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS IMPORTANTES EN MANERA DE FAMILIA. 1917 A 1988 TOMO II DIVORCIO. México, 1992 Imprenta Aldina.
6. MARQUEZ González, José A. TEORIA GENERAL DE LAS NULIDADES Edit. Porrúa. Primera edición, México D.F., 1992.
7. MARTINES Arrieta, Sergio T. EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MEXICO. Edit Porrúa. Tercera edición. México, D.F., 1991.
8. MONTERO Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA Edit Porrúa. Quinta edición. México, D.F., 1992.
9. MOTO Salazar, Efraín. ELEMENTOS DE DERECHO Edit. Porrúa. Trigésima sexta edición. México, D.F., 1990.
10. ROJINA Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. TOMO I. Edit. Porrúa. Vigésima primera edición. México, D.F., 1986.

II LEYES Y CODIGOS

- 11 Código Civil para el Estado de Aguascalientes
- 12 Código Civil para el Estado de Campeche
- 13 Código Civil para el Estado de Coahuila
- 14 Código Civil para el Estado de Colima
- 15 Código Civil para el Estado de Chihuahua

- 16 Código Civil para el Estado de Distrito Federal
- 17 Código Civil para el Estado de Durango
- 18 Código Civil para el Estado de Guanajuato
- 19 Código Civil para el Estado de México
- 20 Código Civil para el Estado de Querétaro
- 21 Código Civil para el Estado de Sonora
- 22 Código Civil para el Estado de Veracruz
- 23 Código Civil para el estado de Yucatán
- 24 Código penal para el el Distrito Federal en materia el Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.
- 25 Código Penal para el Estado de Guanajuato
- 26 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 27 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III DICCIONARIOS

- 28 DE PINA Vara, Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO. Edit. Porrúa. Décimo novena edición. México, D.F., 1993.
- 29 GUIZA Alday, Francisco J. DICCIONARIO DE DERECHO NOTARIAL. Celaya, Gto., 1989.